

17001-23-33-000-2013-00505-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4a UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, diez (10) de SEPTIEMBRE de dos mil veinte (2020)

A.I. 281

Al correo electrónico del Tribunal fue remitido mensaje de datos suscrito por el señor JOHAN SEBASTIAN BERMONT CORREA, quien aduce actuar como Profesional Universitario Grado 10 de la Secretaría General de la UNIVERSIDAD DE CALDAS, y pide, de manera escueta, *'iniciar proceso ejecutivo dentro del radicado del asunto'* /fl. 407 cdno. 1 A/, que corresponde al proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** adelantado en este Tribunal por el señor **JOSE FERNANDO QUINTANA VELASCO** contra dicho centro de educación superior.

Sin embargo, el solicitante no obra dentro del proceso como apoderado de ninguna de las partes, ni ha allegado documento que lo acredite como tal, por lo que no hay lugar a darle trámite a su petición.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Augusto Morales Valencia', enclosed within a blue circular stamp or seal.

AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 123 de fecha 11 de Septiembre de 2020.

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes of varying heights and a horizontal base, with a single vertical stroke extending downwards from the base.

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

17-001-33-33-001-2015-00107-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, diez (10) de de dos mil veinte (2020)

A.I. 278

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandante contra la sentencia emanada del Juzgado 2º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **REPARACIÓN DIRECTA** promovido por el señor **SERGIO STEVEN RODRÍGUEZ Y OTROS**, contra **UNE EPM TELECOMUNICACIONES**.

Realizado el examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso (CGP), no se vislumbra causal de nulidad que amerite medida de saneamiento alguno, ni demanda de reconvención o acumulada pendiente por resolver.

En razón a lo anterior, por ser procedente y haberse sustentado oportunamente, con fundamento en el artículo 247 numeral 3 de la Ley 1437/11, habrá de admitirse la impugnación realizada.

Por lo expuesto,

RESUELVE

ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandante, contra la sentencia emitida por el Juzgado 2º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **REPARACIÓN DIRECTA** promovido por el señor **SERGIO STEVEN RODRÍGUEZ Y OTROS**, contra **UNE EPM TELECOMUNICACIONES**.

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público, y por estado electrónico a la partes.

Se advierte que el único buzón electrónico habilitado para la recepción de documentación es “sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co” Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE




AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 123 de fecha 11 de Septiembre de 2020.

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes of varying heights and a horizontal base line, with a single vertical stroke extending downwards from the left side.

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

17-001-33-33-003-2015-00294-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4a UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, diez (10) de SEPTIEMBRE de dos mil veinte (2020)

A.S. 085

Encontrándose a despacho el proceso de **REPARACIÓN DIRECTA** promovido por la señora **BLANCA NILSA MEJIA SÁNCHEZ Y OTROS** contra la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL** para admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el fallo de primera instancia, advierte esta Sala Unitaria que el proceso fue sometido a reparto, correspondiendo su conocimiento al Dr. Jairo Àngel Gómez Peña /fl. 2 cdno. 3/.

No obstante, sin haber pasado el expediente al despacho del funcionario judicial a cargo, desde la Secretaría se hizo cambio de ponente y el correspondiente formato de compensación, en el que se indica que el proceso corresponde al suscrito Magistrado '(...) *por haber conocido ya el asunto en comento*' /fl. 3 ídem/.

En efecto se advierte que la demanda fue inicialmente presentada ante este Tribunal y su conocimiento correspondió a este Despacho, pero el 31 de agosto de 2015 declaró la falta de competencia por cuantía para conocer del asunto, por lo que fue remitido al Juzgado 3º Administrativo de Manizales, donde se surtió el trámite de primera instancia /fls. 87-88 cdno. 3/.

Si bien las normas de reparto establecen que el Magistrado que ya haya conocido el proceso en ocasión anterior debe asumirlo cuando el expediente regresa al Tribunal, esto ocurre cuando en la ocasión anterior el proceso haya sido conocido en segunda instancia, no en primera como ocurrió en este caso, y así lo establece el artículo 8º del Acuerdo PSAA06-3501 de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos:

"8.5. POR ADJUDICACIÓN: Cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las demás ocasiones en que deba volver al superior funcional, el negocio corresponderá quien (sic) se le repartió inicialmente. En tales eventos la dependencia encargada del reparto tendrá a su cargo el envío del expediente al funcionario competente y tomará la información correspondiente para hacer las compensaciones del caso (...) /Resalta el Despacho/".

En este sentido, el proceso ingresó por primera vez en segunda instancia a este Tribunal, siendo repartido al Despacho del Magistrado Jairo Ángel Gómez Peña, a quien se dispondrá la remisión del expediente a través de la Oficina Judicial, para lo de ley, haciéndose las anotaciones respectivas en el Programa Justicia Siglo XXI.

Es por lo expuesto que,

RESUELVE

REMÍTASE a través de la Oficina Judicial el expediente de **REPARACIÓN DIRECTA** promovido por la señora **BLANCA NILSA MEJÑIA SÁNCHEZ Y OTROS** contra la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL**, al Despacho del Dr. Jairo Ángel Gómez Peña, a quien le correspondió por reparto el proceso, para que allí se decida lo de ley.

HÁGANSE las anotaciones que sean del caso en el Programa Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

A.I. 198

Radicado: 17-001-23-33-000-2015-00714-00
Naturaleza: Nulidad y Restablecimiento (Lesividad)
Demandantes: UGPP
Demandados: Abdenago Valencia Aguirre

I. ANTECEDENTES

En el presente asunto, se emitió sentencia el día 15 de mayo de 2020; la cual, entre otras declaraciones, negó las pretensiones de la parte demandante. Decisión que fue notificada mediante estado electrónico el 8 de julio del mismo año.

La entidad demandante a través de escrito allegado el día 22 de julio de 2020 apeló el fallo de primera instancia.

I. CONSIDERACIONES

El CPACA dispone a su tenor literal sobre el recurso de apelación contra sentencias:

“(...) Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...).

(...)

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. (...)

(Subrayas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se tiene que el término para la interposición del recurso de apelación transcurrió entre los días 9 de julio de 2020¹ y el 23 de julio de 2020;

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la parte demandante presentó el recurso de apelación de forma oportuna, esto es el día 22 de julio de 2020.

¹ Día siguiente a su notificación por estado electrónico.

Por lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,

RESUELVE:

Primero: **Conceder** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en el presente asunto.

Segundo: En firme la presente providencia **remitir** el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

Notificar

A handwritten signature in dark ink, consisting of several fluid, connected strokes. The signature is positioned above the printed name of the signatory.

DOHOR EDWIN VARÓN VÍVAS

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

A.S. xxx

RADICADO: 17-001-23-33-000-2015-00813-00
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTES: CLAUDIA SERENA RAMÍREZ ROJAS
DEMANDADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

De acuerdo con la constancia que antecede esta providencia, y de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, vista la oportunidad y procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 22 de mayo de 2020, tanto por la parte demandante como demandada, se fija **Audiencia de Conciliación** para llevarse a cabo el día **23 de octubre de 2020, a partir de las 8:30 am.**

Se **ADVIERTE** sobre la obligatoriedad de la asistencia y las implicaciones procesales previstas en el mismo precepto. Se requiere a los apoderados de ambos extremos procesales, informar los correos electrónicos y números telefónicos, previamente a la celebración de la audiencia al correo: sgtadmincl@ntificacionesrj.gov.co, para enviarles el enlace del aplicativo a través del cual se realizará la audiencia

Notificar

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes, positioned above the printed name and title.

DOHOR EDWIN VARÓN VÍVAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA DE CONJUECES**

Lina María Hoyos Botero
Conjuez Ponente

A.S. 025

Asunto: Traslado de Alegatos
Medio Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 17-001-23-33-000-2016-00217-00
Demandante: Martha Lucía Narvaez Marín
Demandados: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

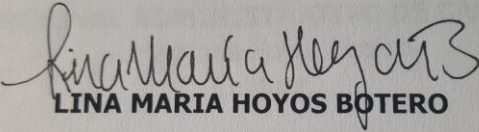
Manizales, diez (10) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

Mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del día 5 de Junio de 2020, se adoptaron las medidas para el levantamiento de los términos judiciales con ocasión de la pandemia de la pandemia del COVID – 19.

Conforme a lo anterior, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica., y conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que formulen sus alegatos de conclusión en el presente asunto. Término durante el cual el Ministerio Público podrá presentar concepto.

Vencido el anterior término, se procederá a dictar sentencia.

Notifíquese y Cúmplase.



LINA MARIA HOYOS BOTERO
Conjuez

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación el Estado Electrónico nº. 123 del 11 de Septiembre de 2020.



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA DE CONJUECES**

Yorly Xiomara Gamboa Castaño
Conjuez Ponente

A.S. 024

Asunto: Traslado de Alegatos
Medio Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 17-001-23-33-000-2016-00419-00
Demandante: Andrés Felipe Villa Fonseca
Demandados: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

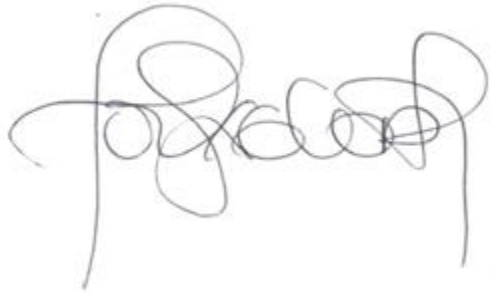
Manizales, diez (10) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

Mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del día 5 de Junio de 2020, se adoptaron las medidas para el levantamiento de los términos judiciales con ocasión de la pandemia de la pandemia del COVID – 19.

Conforme a lo anterior, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica., y conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que formulen sus alegatos de conclusión en el presente asunto. Término durante el cual el Ministerio Público podrá presentar concepto.

Vencido el anterior término, se procederá a dictar sentencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO

Conjuez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

A.S. 196

RADICADO: 17-001-23-33-000-2016-00419-00
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTES: UGPP
DEMANDADOS: MARÍA OFELIA GARCÍA DE SUÁREZ

De acuerdo con la constancia que antecede esta providencia, y de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, vista la oportunidad y procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 8 de mayo de 2020, por la parte demandada, se fija **Audiencia de Conciliación** para llevarse a cabo el día **6 de noviembre de 2020, a partir de las 8:30 am.**

Se **ADVIERTE** sobre la obligatoriedad de la asistencia y las implicaciones procesales previstas en el mismo precepto. Se requiere a los apoderados de ambos extremos procesales, informar los correos electrónicos y números telefónicos, previamente a la celebración de la audiencia al correo: sgtadmincl@ntificacionesrj.gov.co, para enviarles el enlace del aplicativo a través del cual se realizará la audiencia

Notificar

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes.

DOHOR EDWIN VARÓN VÍVAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

A.I. 194

Radicado: 17-001-23-33-000-2016-00506-00
Naturaleza: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: EMSA
Demandados: Universidad de Caldas

I. ANTECEDENTES

En el presente asunto, se emitió sentencia el día 6 de marzo de 2020; la cual, entre otras declaraciones, negó las pretensiones de la parte demandante. Decisión que fue notificada mediante estado electrónico del día 10 de marzo de 2020.

La parte demandante a través de escrito allegado el 3 de julio de 2020 apeló el fallo de primera instancia.

I. CONSIDERACIONES

El CPACA dispone a su tenor literal sobre el recurso de apelación contra sentencias:

*“(...) Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...).
(...)”*

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. (...).”
(Subrayas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se tiene que el término para la interposición del recurso de apelación transcurrió entre los días 11 de marzo¹ y el 9 de julio de 2020;

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la parte demandante presentó el recurso de apelación de forma oportuna, esto es el día 3 de julio de 2020.

Por lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,

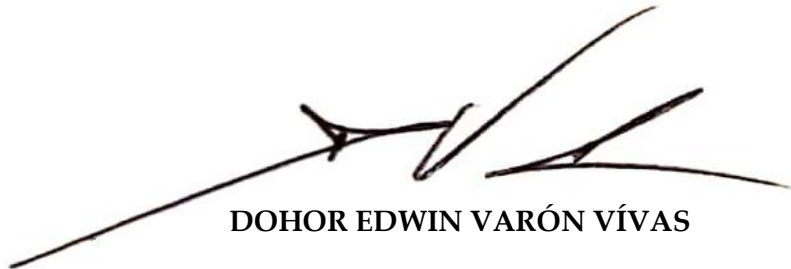
¹ Día siguiente a su notificación por estado electrónico.

RESUELVE:

Primero: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en el presente asunto.

Segundo: En firme la presente providencia **remitir** el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

Notificar

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes, positioned above the printed name.

DOHOR EDWIN VARÓN VÍVAS

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

A.S. 193

RADICADO: 17-001-23-33-000-2016-00512-00
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTES: MIGUEL ÁNGEL QUESADA MOLINA
DEMANDADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

De acuerdo con la constancia que antecede esta providencia, y de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, vista la oportunidad y procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 27 de abril de 2020, por la parte demandada, se fija **Audiencia de Conciliación** para llevarse a cabo el día **23 de octubre de 2020, a partir de las 9:00 am.**

Se **ADVIERTE** sobre la obligatoriedad de la asistencia y las implicaciones procesales previstas en el mismo precepto. Se requiere a los apoderados de ambos extremos procesales, informar los correos electrónicos y números telefónicos, previamente a la celebración de la audiencia al correo: sgtadmincl@ntificacionesrj.gov.co, para enviarles el enlace del aplicativo a través del cual se realizará la audiencia

Notificar

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes.

DOHOR EDWIN VARÓN VÍVAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

A.I. 192

RADICADO: 17-001-23-33-000-2016-00797-00
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTES: VIVIANA GRAJALES AGUDELO
DEMANDADOS: ASSBASALUD ESE

De acuerdo con la constancia que antecede esta providencia, y de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, vista la oportunidad y procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 06 de marzo de 2020, por la parte demandada, se fija **Audiencia de Conciliación** para llevarse a cabo el día **16 de octubre de 2020, a partir de las 9:00 am.**

Se **ADVIERTE** sobre la obligatoriedad de la asistencia y las implicaciones procesales previstas en el mismo precepto. Se requiere a los apoderados de ambos extremos procesales, informar los correos electrónicos y números telefónicos, previamente a la celebración de la audiencia al correo: sgtadmincl@ntificacionesrj.gov.co, para enviarles el enlace del aplicativo a través del cual se realizará la audiencia

Notificar



DOHOR EDWIN VARÓN VÍVAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

A.I. 191

Radicado: 17-001-23-33-000-2016-00871-00
Naturaleza: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Javier Cuervo
Demandados: Nación-Ministerio de Educación y Departamento de Caldas

I. ANTECEDENTES

En el presente asunto, se emitió sentencia el día 14 de agosto de 2020; la cual, entre otras declaraciones, negó las pretensiones de la parte demandante. Decisión que fue notificada mediante estado electrónico del día 18 de la misma calenda.

La parte demandante a través de escrito allegado el día 24 de agosto de 2020 apeló el fallo de primera instancia.

I. CONSIDERACIONES

El CPACA dispone a su tenor literal sobre el recurso de apelación contra sentencias:

“(...) Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...).

(...)

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. (...)

(Subrayas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se tiene que el término para la interposición del recurso de apelación transcurrió entre los días 19 de agosto de 2020¹ y el 1 de septiembre de 2020;

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la parte demandante presentó el recurso de apelación de forma oportuna, esto es el día 24 de agosto de 2020.

¹ Día siguiente a su notificación por estado electrónico.

Por lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,

RESUELVE:

Primero: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en el presente asunto.

Segundo: En firme la presente providencia **remitir** el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

Notificar

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes. The signature is positioned above the printed name of the signatory.

DOHOR EDWIN VARÓN VÍVAS

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

A.I. 190

RADICADO: 17-001-23-33-000-2016-00912-00
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTES: JUAN JOSÉ LOAIZA OSORIO
DEMANDADOS: SENA

De acuerdo con la constancia visible a folio 195 del cuaderno 1, y de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, vista la oportunidad y procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 14 de febrero de 2020, por la parte demandada¹, se fija **Audiencia de Conciliación** para llevarse a cabo el día **16 de octubre de 2020, a partir de las 8:30 am.**

Se **ADVIERTE** sobre la obligatoriedad de la asistencia y las implicaciones procesales previstas en el mismo precepto. Se requiere a los apoderados de ambos extremos procesales, informar los correos electrónicos y números telefónicos, previamente a la celebración de la audiencia al correo: sgtadmincl@ntificacionesrj.gov.co, para enviarles el enlace del aplicativo a través del cual se realizará la audiencia

Notificar

DOHOR EDWIN VARÓN VÍVAS
Magistrado

¹ Fls. 187-192, C.1.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Lina María Hoyos Botero-
Conjuez.

A.S. 026

Manizales, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Asunto: Fija Audiencia de Conciliación
Medio Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 17-001-23-33-000-2016-00928-00
Demandante: Jairo Giraldo Patiño
Demandados: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del Decreto 1818 de 1998 y 180 del CPACA, es procedente fijar fecha para la celebración de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual se programa para el próximo **VIERNES, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a partir de las **TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.)**.

La respectiva audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS, para lo cual se enviará la respectiva invitación a través de su correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARIA HOYOS BOTERO
Conjuez

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación el Estado Electrónico nº. 123 del 11 de Septiembre de 2020.

A handwritten signature in green ink, consisting of several loops and a long tail.

HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA DE CONJUECES
Lina María Hoyos Botero
Conjuez Ponente**

S. 014

Asunto:	Sentencia
Medio Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	17-001-23-33-000-2017-00235-00
Demandante:	Jorge Soto López
Demandados:	Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Manizales, diez (10) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a emitir la sentencia de primera instancia, dentro de este medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada por la señora JORGE SOTO LÓPEZ, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con la dirección del Doctora LINA MARÍA HOYOS BOTERO, en calidad de Conjuez Ponente, y con la Participación de los Conjueces Revisores DANIEL FERNANDO LOAIZA CORREA y el Doctor TOMAS FELIPE MORA GÓMEZ.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Se tiene que en el presente proceso se surtieron con éxito las siguientes etapas procesales:

Presentación de la demanda el 28 de Marzo de 2017 (folio 1), declaración de impedimento de los Magistrados del Tribunal Administrativo de Caldas, el día 9 de junio de 2017, (folio 129 C1), el día 14 de septiembre de 2017, el Consejo de Estado aceptó el impedimento formulado (folios 133 y 134 C1), el día 8 de Noviembre de 2017, se realizó la diligencia de sorteo de Conjuez, (folio 142 C1). Mediante auto del día 13 de febrero de 2018, se admitió la demanda.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Jorge Soto López Vs Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Radicado: 17-001-23-33-000-2017-00235-00

Mediante auto del día 16 de Agosto de 2019, se declaró fundado el impedimento formulado por el Procurador Judicial (folios 190 y 191 C1).

El día 14 de julio de 2020, se corrió traslado para alegatos de conclusión (folio 175 C1).

Agotadas las etapas previstas en el proceso de nulidad y restablecimiento de derecho, sin que se observe causal de nulidad, y cumplidos los presupuestos procesales del medio de control, el Despacho dictará la sentencia que en derecho corresponda.

3. PIEZAS PROCESALES OBRANTES EN EL EXPEDIENTE

Poder especial del demandante Jorge Soto López, para la abogada Alba Yaneth Betancur, (folio 1 C1), escrito de la demanda (fl. 2-23 C1), pruebas allegadas con la demanda (fls. 24 a 125 C1), contestación de la demanda (folios 155 a 158 C1); actuación administrativa (folios 159 a 175 C1).

4. PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES

Demandante.

Copia de la Resolución DESAJMZR14-885 del 4 de septiembre de 2014, "por medio de la cual se resuelve un derecho de petición", (folio 58 C1); Copia de la Resolución DESAJMZR14-1013 del 9 de octubre de 2014, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación (folios 62); Copia de la Resolución 7212 del 31 de diciembre de 2015, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación (folios 63 a 71 C1); Solicitud de conciliación prejudicial formulada por el señor Jorge Soto López, ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos.

Demandada.

Actuación administrativa: petición formulada por el accionante ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el día 19 de agosto de 2014 (folios 158 a 175 C1).

5. ASUNTO

Actuando a través de apoderado judicial, el demandante JORGE SOTO LÓPEZ, instauró demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, solicitando se realicen las siguientes DECLARACIONES Y CONDENAS:

Declaraciones.

Declarar la nulidad de la Resolución No DESAJMZR14-885 del 4 de septiembre de 2014, mediante la cual no se accede a la petición elevada por la demandante

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Jorge Soto López Vs Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Radicado: 17-001-23-33-000-2017-00235-00

aduciendo que se viene implementando en el aplicativo kactus, la liquidación de la prima especial de servicios a quienes sean beneficiarios de sentencias judiciales, que no existen directrices del nivel central para efectuar los reconocimientos invocados.

La nulidad de la Resolución No 7212 del 31 de diciembre de 2015, mediante la cual se confirma la decisión de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Manizales, fundamentando que respecto a los efectos vinculantes de la sentencia proferida el día 3 de septiembre de 2014, que para la administración pueda tener dicho fallo, una vez quede ejecutoriada se procedió a calcular el monto de las obligaciones que se pudieran derivar de su cumplimiento.

Condenas.

Que como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a la entidad demandada, pagar al demandante, a título de restablecimiento y debidamente indexada, la diferencia salarial existente entre lo que se le ha liquidado y pagado hasta ahora en salario y prestaciones sociales, y lo que legalmente le corresponde teniendo en cuenta como base para la liquidación la prima especial de servicios correspondiente al 30% de sus ingresos, para que la liquidación de sus prestaciones se haga con el 100% de su remuneración mensual.

Que la entidad demandada sea condenada a pagar todas las sumas que resulten probadas en este proceso como no pagadas o desconocidas a su mandante en relación con la prima especial con carácter salarial correspondiente al 30% del salario básico.

El cumplimiento de la sentencia, por parte de la entidad demandada, se efectuará en los términos previstos en los artículos 189 y 192 del CPACA., Se condenará al pago de los intereses comerciales y moratorios en la forma como lo dispone el artículo 195 del CPACA.

6. HECHOS

El DEMANDANTE laboró al servicio de la Rama Judicial, en calidad de Juez de la Republica desde el 1 de Marzo de 1975 hasta el día 15 de julio de 2013.

En su calidad de Juez ha percibido salario, prima de servicios y prestaciones sociales.

El salario devengado es el señalado año a año en los decretos expedidos por el Gobierno Nacional.

7. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Mencionó la parte demandante en este acápite del escrito de la demanda, lo siguiente:

Normas Constitucionales vulneradas: artículos 1, 2, 4, 13, 23, 25, 29, 48, 53, 93,

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Jorge Soto López Vs Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Radicado: 17-001-23-33-000-2017-00235-00

122, 123, 128, 150.

Normas Legales vulneradas: Ley 4 de 1992, Decreto 2699 de 1991, Ley 938 de 2004, Decreto 717 de 1978, Decreto 1042 y 1045 de 1978.

Las condiciones de violación de la normatividad superior permanecen vigentes, pues los mismos criterios jurídicos que sirvieron de base para la sentencia del 14 de febrero de 2002, se expusieron en el fallo del 15 de abril de 2004, con la sola anotación de que dicha liquidación o porcentaje del 30% tendría relación o incidencia en materia pensional.

8. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La NACIÓN- RAMA JUDICIAL (fls. 155-160 C1) manifestó que el Consejo de Estado mediante sentencia del 29 de abril de 2014 emitida por la Sala de Conjueces, Sección Segunda, se declaró la nulidad de los artículos en los decretos anuales de salarios de la Rama Judicial comprendidos entre los años 1993 a 2007, los cuales ordenaron que el 30% de la asignación básica para el cargo de Juez de la Republica, entre otros servidores públicos, se consideraba como prima sin carácter salarial.

Informa que, como se observa, fue la misma Ley 4ª y su desarrollo normativo, la que de manera expresa determinó que la prima especial no tiene carácter salarial, de manera que excluyó la misma de la liquidación de los otros derechos laborales que conforman la remuneración de la parte demandante, tales como prima de servicios, navidad, vacaciones, auxilio de cesantía y bonificación por servicios prestados y de las prestaciones sociales.

Aduce que, no es legalmente procedente acceder a las pretensiones de la presente demanda, teniendo en cuenta que la prima del 30% de servicios fue establecida sin carácter salarial por la propia Ley 4ª de 1992, la cual fue declarada conforme con la Constitución en sentencia C-279 de 1996, razón por la cual el Gobierno Nacional está expresamente facultado para expedir los decretos salariales teniendo la potestad de determinar que el 30% de la remuneración mensual sea considerada prima especial sin carácter salarial, y por lo tanto, no contradice los mandatos constitucionales y legales.

Finalmente señala que, la actuación de la Dirección Seccional ha sido ajustada a los lineamientos jurídicos expresados, por cuanto el principio de legalidad al que se encuentran sometidos los agentes del Estado, no le permite a la entidad disponer la liquidación, reconocimiento y pago de condiciones diferentes a las autorizadas por el Gobierno Nacional como única autoridad competente para ello.

9. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

El traslado de las excepciones formuladas por la entidad demandada se surtió el día 24 de Agosto de 2018, respecto de las excepciones. i) ausencia de causa petendi, ii) Cobro de lo no debido, iii) Inexistencia del derecho reclamado; cosa juzgada constitucional y prescripción trienal.

10. ALEGACIONES FINALES

Demandante.

Se ratifica en los argumentos plasmados con el escrito de la demanda.

Demandada.

La demandada reafirmó la tesis expuesta en la contestación de la demanda y agregó que, los decretos salariales expedidos a partir de 2008, aún gozan de presunción de legalidad y en tal medida, la actuación de su representada siempre se ha ajustado a la normatividad vigente, motivo por el cual tampoco hay lugar a acceder a las pretensiones de la parte demandante, pues ello comportaría un evidente menoscabo de dichos preceptos normativos.

No es posible acceder a las pretensiones de la parte demandante en el sentido de reconocer y pagar las sumas que eventualmente puedan adeudarse por concepto de prima del 30%.

CONSIDERACIONES

a. COMPETENCIA.

Corresponde a esta jurisdicción por la materia del asunto, a este Tribunal en razón a la cuantía de la demanda y al factor territorial y a esta Sala de Conjuces, atendiendo: 1) La orden emitida por el Consejo de Estado en auto del 14 de septiembre de 2017 (fl. 134-135 C1) que aceptará el impedimento presentado por la totalidad de los Magistrados que integran esta Corporación, y 2) a esta Conjuez por sorteo de conjuces realizado el pasado 8 de noviembre de 2017 (fls. 142 C1).

b. CONTROL DE LEGALIDAD.

Se surte en la presente diligencia de audiencia, y una vez verificada la totalidad de la actuación en el presente proceso, no se encuentra vicio que anule la actuación y tampoco fue propuesto en su momento por las partes en conflicto.

c. PROBLEMA JURÍDICO:

Se definen así:

¿Fue liquidado en debida forma el salario devengado por el demandante en calidad de Juez de la República, o bien se descontó del mismo la prima especial de servicios, equivalente al 30% del salario, generando una merma en los salarios devengados?

¿Es procedente la reliquidación y pago de las prestaciones sociales devengadas por el demandante con base en el 100 % de la remuneración básica mensual designada para cada año?

¿Tienen derecho el demandante al reconocimiento de la prima especial de servicios como factor salarial y en consecuencia, a la reliquidación y pago de sus prestaciones sociales?

¿Se le debe declarar la existencia del fenómeno de la prescripción trienal laboral, acorde con los postulados legales que a esta figura regulan?

d. ANALISIS

PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS, artículo 14 de la Ley 4 de 1992 en aplicación al principio de progresividad

La Ley 4ª de 1992, mediante la cual se fijaron normas, objetivos y criterios para que el Gobierno Nacional estableciera el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos determinó en su artículo 1º y 2º lo siguiente:

“ARTÍCULO 1o. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

- a) Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;*
- b) Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República;*
- c) Los miembros del Congreso Nacional, y*
- d) Los miembros de la Fuerza Pública”.*

ARTÍCULO 2. Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales.

b) (...)”.

Debe tenerse en cuenta que el artículo 53 de la Constitución Nacional, consagra como principios mínimos laborales, la favorabilidad y la remuneración móvil:

ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Jorge Soto López Vs Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Radicado: 17-001-23-33-000-2017-00235-00

realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. (...)

Bajo el mandato de la Ley 4ª de 1992 contenido en los artículos 1º y 2º, el Gobierno Nacional en su artículo 14, creó la prima de servicios, así:

ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad”.

A su vez, el Gobierno año tras año, en virtud de la potestad otorgada por la Ley 4ª de 1992, expidió los decretos mediante los cuales dictó disposiciones en materia salarial y prestacional para los servidores públicos de la Rama Judicial, reproduciendo año por año la previsión de que el 30% del salario devengado por los funcionarios enumerados en el artículo 14 de la mencionada ley, sería considerado como prima.

Ahora bien, dichos decretos salariales desde el año 1993 al año 2007, fueron declarados nulos por el Consejo de Estado mediante providencia suscrita el día 29 de abril de 2014, en la que se señaló que el Gobierno Nacional interpretó las normas de forma errónea, en tanto desmejoró el salario de los funcionarios de la Rama Judicial, razón por la cual declaró la nulidad de los decretos que establecían el salario y las prestaciones para los servidores públicos de la Rama Judicial desde el año 1993 al año 2007, quedando en vigencia el salario en un cien por ciento (100%) para que sea tenido al momento de efectuar cálculos para pagar prestaciones sociales, cesantías, indemnizaciones, intereses, bonificaciones, prima de navidad, vacaciones, de servicio y demás rubros que se reconocen y pagan a los funcionarios públicos. Se expuso en dicha sentencia lo siguiente¹:

“En virtud de la potestad otorgada por la Ley 4ª de 1992, el Gobierno Nacional expidió los decretos demandados, reproduciendo año por año

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. CONJUEZ PONENTE: MARÍA CAROLINA RODRÍGUEZ RUIZ. Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014). EXPEDIENTE No. 11001-03-25-000-2007-00087-00. No. INTERNO: 1686-07.

la previsión de que el 30% del salario devengado por los funcionarios enumerados en el artículo 14 de la mencionada ley, sería considerado como prima. Dichos decretos no ofrecieron la suficiente claridad y fueron interpretados erróneamente por las entidades encargadas de aplicarlos, pues entendieron que el 30% del salario básico era la prima misma y no que ésta equivalía a ese 30%. Aunque parece un juego de palabras, son dos cosas completamente diferentes, pues la primera interpretación implica una reducción del salario básico al 70%, mientras que la segunda, que es la correcta de conformidad con la Ley y la Constitución Política, como se explicará más adelante, implica que se puede tomar el 30% del salario, pero solamente para efectos de cuantificar la prima especial, para luego adicionarla al salario básico. La diferencia se evidencia en el siguiente ejemplo, para el cual hemos tomado un salario básico de \$10.000.000:

Primera interpretación (el 30% del salario básico es la prima misma)	Segunda y correcta interpretación (la prima equivale al 30% del salario básico)
Salario básico: \$10.000.000 Prima especial (30%): \$3.000.000 Salario sin prima: \$7.000.000 Total a pagar al servidor: \$10.000.000	Salario básico: \$10.000.000 Prima especial (30%): \$3.000.000 Salario más prima: \$13.000.000 Total a pagar al servidor: \$13.000.000

A su vez en reciente sentencia del Consejo de Estado del dos (2) de septiembre del 2015, Conjuez Ponente: Carmen Anaya de Castellanos², se señaló al respecto:

“... para esta Sala de Conjueces es claro que tales normas y actos administrativos demandados, desmejoraron laboralmente los salarios y derechos prestacionales de la actora, puesto que se desconoció, tanto en el procedimiento administrativo como en la sentencia recurrida, el que las primas representan un incremento a la remuneración y no una merma de la misma, contrariando la progresividad en materia laboral. Entonces, en consecuencia, se procederá a ordenar, a título de restablecimiento del derecho, la reliquidación y pago del 30% del salario, con incidencia en la prima y las prestaciones legales devengadas por el señor JOSÉ FERNANDO OSORIO CIFUENTES, durante el período demandado”.

De acuerdo a lo anterior, con los criterios normativos establecidos en la ley marco, esto es la Ley 4ª de 1992, es claro que el Gobierno Nacional contravino los criterios fijados por el legislador con la expedición de los decretos demandados anualmente, pues como se pudo observar, el literal a) del artículo 2º de la mencionada Ley estableció que de ninguna manera se podían desmejorar los salarios y prestaciones sociales. Sin embargo, se dio una incorrecta interpretación, aplicando indebidamente la Ley 4ª de 1992 al haber mermado el salario de un grupo de servidores públicos, razón suficiente para determinar que los actos administrativos demandados son contrarios a la Constitución y la Ley, pues desconocen los derechos laborales prestacionales del actor y vulneran principios

² Actor: José Fernando Osorio Cifuentes. No radicación 73001233100020110010202

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Jorge Soto López Vs Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Radicado: 17-001-23-33-000-2017-00235-00

constitucionales, por lo que es mandatario ordenar el pago íntegro del salario, y la reliquidación de sus derechos laborales y prestacionales, en atención al desarrollo y evolución jurisprudencial que procura la protección de los derechos laborales económicos y constitucionales reclamados.

En reciente sentencia de unificación emitida por el Consejo de Estado³, la cual concluyó que la prima especial de servicios, de que trata el artículo 14 de la Ley 4^a de 1992, es una prestación social equivalente al 30% del sueldo básico de estos funcionarios y es adicional a este y no, como lo pretendieron el Gobierno y la demandada, deducirla del sueldo básico, así las cosas, el demandante debió recibir el 100% por ciento de sus salario y una prima adicional equivalente al 30% por ciento del salario básico:

"...Para la sala demostrado esta que a partir de la expedición de los Decretos 51, 54 y 57 de 1993, 104, 106 y 107 de 1994, 26, 43 y 47 de 1995, 4, 35 y 36 de 1996 y sucesivos, el Gobierno Nacional año tras año, hasta hoy, al establecer el régimen salarial de los empleados de la Rama Judicial, ha dado la denominación de prima especial establecida en el artículo 14 de la Ley 4^a de 1992, a lo que en realidad constituye el 30% del salario de los funcionarios y empleados que tienen derecho a ella, quitándoles la posibilidad de que ese 30% que, se reitera, es parte de su salario básico y/o asignación básica, sea teniendo en cuenta(sic) para la reliquidación de sus prestaciones sociales; no cabe más que restablecer este derecho..."

LA PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS COMO FACTOR SALARIAL

De igual manera, hace parte de la reclamación realizada por la parte demandante y de la contestación hecha por la demandada, la condición o no, de factor salarial que reviste la prima especial de servicios.

El artículo 14 de la Ley 4 de 1992, que señaló expresamente su carácter de no salarial, fue modificado por la Ley 332 de 1994 "Por la cual se modifica la Ley 4 de 1992 y se dictan otras disposiciones", señalando que la prima constituiría parte del ingreso base, pero únicamente para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación. El artículo en cuestión señala:

Artículo 1º.- Aclarado por el art. 1, Ley 476 de 1998⁴ La prima especial prevista en el primer inciso del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, para los funcionarios allí mencionados y para los fiscales de la Fiscalía General de la Nación, con la excepción allí consagrada, que se jubilen en el futuro, o que teniendo reconocida la pensión de jubilación aún se encuentren

³ Sentencia de Unificación SUJ-016-CE-S2-2019 de 2 de septiembre de 2019, Sección 2º-Sala de Conjueces, C.P: Carmen Anaya de Castellanos. Actor: Joaquín Vera Pérez Demandado: Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial.

⁴ **Artículo 1º.** *Aclárese el artículo 1º de la Ley 332 de 1996, en el sentido de que la excepción allí consagrada que hace alusión a la Ley 4ª de 1992, no se refiere a los Fiscales de la Fiscalía General de la Nación que se acogieron a la escala salarial establecida en el Decreto 53 de 1993, ni a quienes se vincularon con posterioridad a dicho decreto. En consecuencia, para estos servidores, la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 6º del Decreto 53 de 1993 y los decretos posteriores que lo subrogan o lo adiciona, tendrá carácter salarial para efectos de la determinación del salario base de liquidación de la pensión de jubilación.*

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Jorge Soto López Vs Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Radicado: 17-001-23-33-000-2017-00235-00

vinculados al servicio harán parte del ingreso base únicamente para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación, para lo cual se harán las cotizaciones de pensiones establecida por la Ley.

La anterior prima con las mismas limitaciones, también se aplicará a los Magistrados Auxiliares y abogados asistentes de las Altas Cortes, Magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura, Magistrados del Tribunal Nacional, y Magistrados del extinto Tribunal Disciplinario y los Procuradores Delegados de la Procuraduría General de la Nación.⁵

Tal como lo adujo la parte demandada, la Corte Constitucional en sentencia C-279 de 1996 al realizar análisis de constitucionalidad se pronunció sobre los artículos 14 y 15 de la Ley 4ª de 1992, declarando la EXEQUIBILIDAD de la frase “sin carácter salarial”.

El Consejo de Estado, Sección Segunda⁶, en reciente sentencia adujo que la prima especial de servicios NO tiene carácter salarial:

“Dicha ley marco es la Ley 4ª de 1992, que en el artículo 14 establece una prima especial de servicios sin carácter salarial para diversos servidores públicos, que oscila entre el 30% y el 60% de la remuneración básica mensual⁷.

(...) En esta sentencia, que es del año 2014, se anularon todos los decretos expedidos sobre la materia por parte del Gobierno Nacional entre 1993 y el 2007.

Aquí en el caso que nos ocupa se acoge y ratifica esta línea jurisprudencial, con la siguiente precisión: es necesario distinguir la liquidación del ingreso mensual de la liquidación de las prestaciones sociales, así:

En cuanto a lo primero, el ingreso mensual se debe liquidar como se indicó en el cuadro transcrito de la sentencia del 29 de abril de 2014, o sea que incluya el salario básico más un 30% adicional, a título de prima especial de servicios. En el ejemplo, cada mes se debería pagar \$13.000.000 de pesos.

Y en cuanto a lo segundo, las prestaciones sociales se deben liquidar sobre la totalidad del salario básico, sin restar ni sumar el 30% de la

⁵ Texto en Negrita declarado EXEQUIBLE en Sentencia Corte Constitucional 444 de 1997. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE Sentencia Corte Constitucional 129 de 1998

⁶ SECCIÓN SEGUNDA, SALA DE CONJUECES. CONJUEZ PONENTE: NÉSTOR RAÚL CORREA HENAO. Sentencia del Doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Referencia: Expediente N° 730012333000201200183 02 Número interno: 3546-201 Demandante: María Cecilia Arango Troncoso.

⁷ Ley 4 de 1992. Artículo 14: “El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial, para los magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los jueces de la República, incluidos los magistrados y fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los registradores del distrito capital y los niveles directivo y asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil”.

prima especial de servicios, que para estos efectos no tiene incidencia alguna, ya que no tiene carácter salarial, como lo indica la Ley 4ª de 1992. En el ejemplo, las prestaciones se deben liquidar sobre una base de \$10.000.000 de pesos.”(Negrillas fuera de texto)

Conforme a la sentencia anterior, el porcentaje del 30% que corresponde a la prima especial de servicios NO tiene carácter salarial, posición que fue confirmada por la sentencia de unificación proferida por la Sala de Conjuces del Consejo de Estado el pasado 2 de septiembre de 2019 y de la que hemos venido hablando:

“...En efecto, la norma previó que dicha prima, no constituiría factor salarial, disposición que fue declarada exigible por la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-279 de 1996, en la que se adujo:

«el Legislador conserva una cierta libertad para establecer, qué componentes constituyen o no salario; así como definir y desarrollar el concepto de salario, pues es de su competencia desarrollar la Constitución. El considerar que los pagos por primas técnicas y especial no constituyen factor salarial, no lesiona los derechos de los trabajadores, y no implica una omisión o un incorrecto desarrollo del especial deber de protección que el Estado Colombiano tiene en relación con el derecho al trabajo ni se aparta de los deberes que Colombia ha adquirido con la comunidad internacional.»

A partir de la expedición de la Ley 332 del 19 de diciembre de 1996, el carácter no salarial de la mencionada prestación, fue modificado en el sentido de que esta debía tenerse en cuenta para efectos de liquidar prestaciones pero únicamente respecto a la pensión de jubilación de los funcionarios señalados en la norma que, a la fecha de su entrada en vigencia, se encontraran vinculados al servicio o que se jubilaran con posterioridad a esta.

El artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 facultó al Gobierno para determinar el porcentaje de la prima especial que, según el legislador, debía oscilar entre el 30 y el 60 % del salario básico, aspecto que ha sido regulado por el ejecutivo anualmente a partir de 1993, al expedir los decretos salariales de los servidores públicos.

En segundo lugar, el ejecutivo reglamentó el régimen salarial ordinario de los servidores públicos, así como previsto en el Decreto 57 de 1993, aplicable a los funcionarios que renunciaron al régimen ordinario y optaron por este y, a quienes se vincularon a partir de su vigencia. Frente al régimen de acogidos al Decreto 57 de 1993, se determinó que «el treinta por ciento (30%) de la remuneración mensual de los siguientes servidores públicos se considera como Prima Especial, sin carácter salarial»⁸.

Y frente al régimen salarial de los no acogidos, se estableció que «los funcionarios a que se refieren los artículos 5 y 6 del presente decreto

⁸ Artículo 7, Decreto 57 de 1993.

tendrán derecho a una prima especial mensual equivalente al treinta por ciento (30%) de la asignación básica y los gastos de representación sin carácter salarial y sustituye la prima de que trata el artículo 7 del decreto 903 de 1992»⁹.

En tercer lugar, es importante destacar que el entendimiento del concepto de prima ha sido abordado por el Consejo de Estado¹⁰ al señalar que el título de «primas» significa invariablemente un agregado en el ingreso de los servidores públicos en ocasiones de naturaleza prestacional, salarial o como simple bonificación, con la constante, eso sí, de representar un incremento en los ingresos derivados de la relación laboral. Señaló expresamente la Sala:

«... la noción de "prima" como concepto genérico emerge a título de reconocimientos económicos adicionales para el empleado a fin de expresar cualidades o características particulares del mismo, que con todo, implican un aumento en su ingreso laboral, es así, como la prima técnica, la prima de antigüedad, la prima de clima, entre otras, representan un sistema utilizado en la función pública para reconocer un "plus" en el ingreso de los servidores públicos, sin importar que en la definición normativa de esencia, sea o no definido su carácter salarial, prestacional o simplemente bonificador.»

Fuerza entonces concluir que por orden de la ley y la jurisprudencia, tanto de nuestro órgano superior como de la Corte Constitucional, la prima especial no le reviste carácter de factor salarial por ende se declarará probada la excepción de cosa juzgada constitucional.

LA PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS FRENTE A JUECES DE LA REPUBLICA

Consecuente con la Sentencia de Unificación mencionada, la prima especial de servicios fue creada por el legislador como una contraprestación que debería ser sumada al sueldo de los funcionarios beneficiados con esta y no, como lo viene aplicando la parte demandada, extrayendo el equivalente a la prima especial de servicios de 30%, del mismo sueldo de estos funcionarios:

"...Para la Sala demostrado esta que a partir de la expedición de los Decretos 51, 54 y 57 de 1993, 104, 106 y 107 de 1994, 26, 43 y 47 de 1995, 4, 35 y 36 de 1996 y sucesivos, el Gobierno Nacional, año tras año, hasta hoy, al establecer el régimen salarial de los empleados de la Rama Judicial, ha dado la denominación de prima especial establecida en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, a lo que en realidad constituye el 30% del salario de los funcionarios y empleados que tienen derecho a ella, quitándoles la posibilidad de que ese 30% que, se reitera, es parte de su salario básico y/o asignación básica, sea teniendo en cuenta para

⁹ Artículo 7, Decreto 51 de 1993.

¹⁰ Sentencia del Consejo de Estado – Sección Segunda del 2 de abril de 2009, expediente 11001-03-25-000-2007-00098-00 (1831-07), actor: Luis Esmeldy Patiño López, magistrado ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

la liquidación de sus prestaciones sociales; no cabe más que restablecer este derecho.”

De las pruebas arrojadas al proceso, no quedan dudas que el demandante inició su vinculación a la Rama Judicial en el cargo de Juez de la República¹¹ y de su análisis es claro que de su propio salario, fue extractado el valor de esta prestación social, por tanto tendrá derecho al reconocimiento de la prima especial de servicios de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

PRESCRIPCIÓN TRIENAL LABORAL -Línea Jurisprudencial del Consejo de Estado-

La línea jurisprudencial que venía defendiendo el Consejo de Estado años atrás, disponía que la prescripción que deviene de la nulidad de los decretos salariales se debe contar desde la ejecutoria de la primera sentencia que declaró la nulidad de la norma. A partir de la sentencia de la nulidad simple, surgió el derecho a reclamar la reliquidación de las prestaciones sociales. Al respecto se había señalado con claridad:

“...Sobre la prescripción de las prestaciones sociales que reclaman los servidores de la Fiscalía General de la Nación en virtud de la nulidad de los Decretos que fijaron la escala salarial desde el año 1993 hasta el año 2001, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara en señalar que la misma se debe contar a partir de la ejecutoria de la primera sentencia que declaró la nulidad de la norma que negaba el carácter de salario a la prima especial de servicios. Lo anterior porque: (i) Los servidores públicos hasta la declaratoria de nulidad de la norma precitada tenían la seguridad de que su derecho había sido bien liquidado y; (ii) porque fue con la decisión judicial que surgió el derecho a reclamar la reliquidación de las prestaciones sociales y no antes¹². Así las cosas, el día 14 de febrero de 2002 se profirió la primera sentencia que declaró nula la expresión “sin carácter salarial” del artículo 7º del Decreto 038 de 1999, por lo tanto, es a partir de dicha fecha que se cuenta la prescripción, puesto que con la expedición de la misma surgió el derecho de los servidores de la Fiscalía General de la Nación a la reliquidación de sus prestaciones sociales, con la inclusión de la prima especial de servicios. Ante tal situación, a los mismos los cobija el término prescriptivo de tres años de que trata el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 para presentar la solicitud de reliquidación de sus prestaciones sociales. Ahora, el término de caducidad debe contarse no desde la ejecutoria del acto administrativo que liquidó de forma definitiva las prestaciones sociales del servidor de la Fiscalía General de la Nación, sino desde la ejecutoria del acto administrativo que resolvió la petición presentada dentro del término de prescripción atrás señalado.

En efecto, ante la existencia de un hecho nuevo generador de una expectativa para el mejoramiento de un derecho económico de carácter laboral, como puede ser la declaratoria de la nulidad de una norma, el

¹¹ Constancia laboral de tiempos de servicio y emolumentos devengados visible a folios 28-46 C.1 y 1-5 C. 2.

¹² Cita de cita: Al respecto ver sentencia de la Sala Plena. Sección Segunda. Sentencia del 4 de agosto de 2010, Exp. 0230-08, M.P. Gerardo Arenas Monsalve.

servidor público beneficiado, tiene la posibilidad una vez agote la vía administrativa, demandar la negativa de la entidad ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Todo lo anterior, fue precisado por esta Sección en sentencia del 4 de agosto de 2010¹³ en la que se unificó el criterio en cuanto al carácter salarial de la prima de servicios y en lo referente al término de prescripción y caducidad para reclamar la reliquidación de las prestaciones sociales percibidas. Al respecto la providencia señaló: "[...] De la naturaleza de la cesantía y caducidad de los actos que reconocieron anualmente este auxilio a la actora. Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por períodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede controvertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C. C. A. En ese orden de ideas, en principio no es factible que con una petición posterior se pueda solicitar a la administración la revisión del valor reconocido por dicho concepto.

Este criterio, sin embargo, no puede aplicarse de manera general y sin tener en cuenta el contexto en el cual se origina la nueva petición, pues tal y como ocurre en este evento, cuando se ha expedido un acto administrativo anual de liquidación que no fue controvertido ni en sede gubernativa ni judicial, puede asumirse que esta ausencia de controversia obedeció a la seguridad que el beneficiario tenía de que su derecho había sido bien liquidado. Pero si ejecutoriado este acto surge en beneficio del administrado una expectativa legítima de incremento porcentual en la base liquidatoria de su cesantía anual, es decir, un hecho nuevo producto de decisiones judiciales de anulación de normas, que resulta aplicable a su situación y lo faculta para solicitar a la administración la respectiva reliquidación. [...] Ocurre sin embargo, que con posterioridad a estas decisiones, surgió para la funcionaria una expectativa legítima de un derecho que finalmente se concretó con la anulación de las normas que le restaban el carácter salarial al 30% que a título de prima especial percibía el servidor, razón por la cual, desde este momento puede decirse que nace para cada uno de los servidores de la Fiscalía General de la Nación a los que se dirigía la norma anulada, el derecho a que dentro de la base liquidatoria de las prestaciones y las cesantías se incluya el 30% percibido a título de prima especial, es decir, que surge un derecho subjetivo que faculta al administrado para solicitar a la Consecuente con lo administración su reconocimiento. [...] anterior y como la exigibilidad tuvo lugar con plena certeza a partir de la expedición de las sentencia anulatorias citadas, los servidores o ex servidores de la Fiscalía General de la Nación, podían reclamar su reconocimiento, sin que se pueda afirmar, como lo hace la primera instancia, que lo pretendido era revivir los términos de caducidad para

¹³ Cita de cita: *Ibíd*em

acudir a la jurisdicción, pues como bien lo dice la demandante, no se está discutiendo el contenido de los actos que le reconocieron anualmente la cesantía, sino la negativa a la inclusión de un derecho económico que surgió con posterioridad a este reconocimiento. Es decir que, existiendo un hecho nuevo que genera una expectativa legítima de mejoramiento de un derecho laboral económico, el administrado una vez agotada la vía gubernativa queda facultado para acudir a la jurisdicción en acción de nulidad y restablecimiento del derecho para que sea la jurisdicción de lo contencioso administrativo la que decida sobre la viabilidad de acceder o no a su pretensión de reliquidación, tal y como ocurrió en este evento [...] De esta manera la Sala se aparta del criterio acogido en algunas decisiones en las que se ha aceptado la configuración de la caducidad que conduce a proferir fallo inhibitorio frente a la pretensión de reliquidación del auxilio de cesantía, porque se insiste, la exigibilidad tuvo lugar con plena certeza a partir de la expedición de las sentencias a que se ha venido haciendo referencia [...]” (Subraya y negrilla fuera de texto).

Tal providencia recogió los argumentos expuestos en varias decisiones proferidas tanto por la Subsección “A” como por la Subsección “B”, en las cuales se expresó que en casos como el aquí analizado, procede el estudio de fondo de las pretensiones porque, se reitera, el derecho surgió al día siguiente en que quedaron ejecutoriadas las sentencias que declararon nulos los artículos referentes a la prima especial¹⁴. Ahora, si bien la providencia citada se refiere al auxilio de cesantías liquidado definitivamente, tal postulado se aplica también para las otras prestaciones sociales que ya se hubiesen liquidado de forma definitiva. Así lo explicó la Sección Segunda Subsección “B” al manifestar¹⁵: “[...] 1.1.1 Respecto de las demás prestaciones sociales. Siguiendo esta postura y teniendo en cuenta que el término de prescripción (3 años) se cuenta a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible, en el asunto objeto de examen no puede decirse que la obligación se hizo exigible a la fecha de expedición de los Decretos que fijaron las escalas salariales para los empleados de la Fiscalía General de la Nación o, para el caso de las cesantías, como ya se dijo, a partir del momento en que se notificó el acto administrativo que las liquidó año a año; porque el mismo surgió al día siguiente en que quedaron ejecutoriadas las sentencias que declararon nulos los artículos referentes a la prima especial en cada uno de ellos¹⁶. [...] No puede

¹⁴ Cita de cita: Ver las siguientes sentencias: Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “A”. C.P. Dr. Alfonso Vargas Rincón. Sentencia del 4 de marzo de 2010. No. Interno 1469-07. Actor. Aura Luz Mesa Herrera. Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “B” C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Sentencia del 8 de abril de 2010. No. Interno 0512-08. Actor. María Marlene Bello Sánchez.

¹⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección “B”. Consejero ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil once (2011). Radicación número: 25000-23-25-000-2005-08547-01(0132-09). Actor: Álvaro Guillermo Cuellar Romero. Demandado: Fiscalía General de La Nación.

¹⁶ La sentencia que declaró nulo el artículo 7° del Decreto 38 de 1999 se notificó mediante edicto desfijado el 6 de agosto de 2002 y la que declaró nulos los artículos 7° del Decreto 50 de 1998 y 8° del Decreto 2729 de 2001, se notificó mediante edicto desfijado el 23 de octubre de 2007, es decir que la primera quedó ejecutoriada el 12 de agosto de ese año y la segunda el 26 del de octubre de 2007, lo que significa que a partir del día siguiente en que quedaron en firme surgió el derecho para la demandante.

arribarse a una conclusión distinta porque de nada valdría la anulación de las normas que limitaban el derecho de los trabajadores, lo que sucedía al negar el cómputo de la Prima Especial de Servicios como factor salarial, si las personas perjudicadas con esa determinación no pudieran hoy valerse de la desaparición de la norma restrictiva para ejercer sus derechos a plenitud [...]”. En conclusión: la prescripción de las prestaciones sociales que reclaman los servidores de la Fiscalía General de la Nación en virtud de la nulidad de los Decretos que fijaron la escala salarial desde el año 1993 hasta el año 2001, se debe contar a partir de la ejecutoria de la primera sentencia que declaró la nulidad de la norma que negaba el carácter salarial a la prima especial de servicios, porque fue con tal decisión judicial que surgió el derecho a reclamar la reliquidación de las prestaciones sociales, con la inclusión de la referida prima.

Así mismo, el término de caducidad debe contarse desde la ejecutoria del acto administrativo que resolvió la petición presentada dentro del término de prescripción. Lo anterior porque se está ante la existencia de un hecho nuevo generador de una expectativa para el mejoramiento de un derecho económico de carácter laboral que antes no existía y que surgió a raíz de la declaratoria de nulidad de la norma que establecía que la prima especial de servicios no era factor salarial...”

En este sentido vale la pena traer a colación el artículo 2535 del Código Civil:

"La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”

Claramente, no basta con el solo pasó del tiempo para que opere el fenómeno de la prescripción, es necesario además que el derecho o la acción a los que pretende aplicarse esta forma extintiva sean ya exigibles o ejercitables pues solo desde ese momento podrá contabilizarse el término prescriptivo. Concluyendo entonces que los servidores públicos no tenían forma de hacer valer su derecho, pues el mismo indefectiblemente cobró vigencia a partir de la nulidad de los decretos salariales, por ende se defendía la tesis de que no puede predicarse prescripción pues en tales periodos no corrió la misma. La prescripción operaba contados tres años siguientes a la declaratoria de nulidad.

La anterior tesis que fue acogida en la decisión esbozada por el Consejo de Estado, Sección Segunda–Subsección “A” del veintiuno (21) de abril dos mil dieciséis (2016), garantizando el acceso a la administración de justicia y la materialización de los derechos¹⁷.

¹⁷ SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A” Consejero ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá, D. C., abril veintiuno (21) de dos mil dieciséis (2016). SE 034 Radicado: 050012331000200301220 01 (0239-2014) Actor: Samuel Correa Quintero Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación.

Sin embargo, un giro a la línea jurisprudencial se dio en el Consejo de Estado, Sección Segunda - Sala de Conjueces¹⁸, en que determinaron que la prescripción debía tomarse contando solo tres (3) años atrás desde el inicio de la reclamación administrativa, y se interrumpe con la solicitud de reliquidación.

"...Pasa la Sala a estudiar la figura de la prescripción; ello hace entrar en línea de cuenta la siguiente pregunta: ¿desde qué fecha hay que reconocer y pagar los salarios y las prestaciones sociales que hubieren sido mal liquidados por concepto de la prima especial de servicios?"

Al respecto hay tres posibles tesis, que se podrían denominar "tesis amplia" (desde 1993), "tesis intermedia" (aplicar la prescripción trienal a partir de la fecha de interrupción de la prescripción), y "tesis estricta" (a partir de la sentencia constitutiva que declare la nulidad). A continuación se explica la justificación y la viabilidad de cada una de estas tres tesis. Primero la justificación:

- *Tesis amplia: los fallos de nulidad tienen efecto ex tunc, es decir, se asume que la norma anulada nunca existió, lo que se traduce en que hay que retrotraerse a la situación anterior a la expedición de la norma anulada. Si ello es así, la situación se remite al 1º de enero de 1993, fecha en que empezó a regir la Ley 4ª de 1992, que introdujo la prima especial de servicios. Es una tesis muy favorable al trabajador, pues se traduce en 25 años de reliquidaciones a partir de hoy.*
- *Tesis intermedia: en materia laboral aplica la prescripción trienal, consagrada en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 y en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969¹⁹. De conformidad con estas normas, la prescripción de acciones que emanan de derechos laborales tiene un término de tres años contados a partir de la exigibilidad del derecho. Eso significa que, formulada una reclamación que exija el pago de una prestación periódica, se interrumpe la prescripción y entonces el trabajador tiene derecho al reconocimiento de sus prestaciones desde tres años atrás a partir de la fecha de la solicitud que él haga; y desde ahí hacia adelante. En otros términos, las sumas adeudadas desde hace 4 o 5 o más años se pierden.*
- *Tesis estricta: hasta que no sea anulado o inaplicado el decreto que castiga la prima especial de servicios, él goza de presunción de legalidad y de ejecutoriedad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88 y 89 de la Ley 1437 de 2011, de manera que la limitación salarial y*

¹⁸ SECCIÓN SEGUNDA, SALA DE CONJUECES. CONJUEZ PONENTE: NÉSTOR RAÚL CORREA HENAO. Sentencia del Doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Referencia: Expediente N° 730012333000201200183 02 Número interno: 3546-201 Demandante: María Cecilia Arango Troncoso.

¹⁹ Artículo 41. Decreto 3135 de 1968: "Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual".

Artículo 102. Decreto 1848 de 1969: "Prescripción de acciones. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual".

prestacional que él introduce produce plenos efectos. Y es la respectiva sentencia que lo anule o inaplique la que hace exigible el derecho a que se reliquide los salarios y las prestaciones sociales de la manera más favorable al trabajador. Ahí, en la ejecutoria de esa sentencia, nace el derecho; por eso se habla de sentencias "constitutivas". Entonces es desde ese momento que se tendría derecho a la reliquidación de las prestaciones sociales y salariales. Antes no. Y hacia futuro, solo a partir de ese día se podría hablar de morosidad, para efectos de contabilizar la futura prescripción trienal. El Consejo de Estado ha sostenido esta línea jurisprudencial por ejemplo en la sentencia de la Sección Segunda del 6 de marzo de 2008 (C.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren) y del 16 de junio de 2016 (C.P.: Luis Rafael Vergara Quintero)²⁰.

Segundo la viabilidad:

- *De la tesis amplia: esta tesis no se acoge por varios motivos. Primero, porque es diferente el instituto de la nulidad del instituto de la exigibilidad del derecho. En efecto, la nulidad tiene efectos ex tunc, como se anotó; pero la exigibilidad del derecho exige tener un límite en el tiempo, porque la Constitución dispone en su artículo 28 que no puede haber cadena perpetua ni deudas imprescriptibles. Una deuda de hace 25 años (o más) no puede constituirse en una vena rota para el deudor. Piénsese por un momento en las multas de tránsito o en las sanciones a los morosos de la DIAN, en donde se cambian los papeles y el Estado pasa a ser acreedor: los ciudadanos tienen derecho a redimir sus acreencias y tienen derecho al olvido, de conformidad con la jurisprudencia constitucional. En este caso lo contrario no es fiscalmente viable ni conceptualmente razonable. Segundo, la factura de cobro de la inactividad procesal del interesado no se le puede trasladar al Estado, de conformidad con el principio según el cual nadie puede alegar o beneficiarse de su propia culpa²¹. Si un actor se demora 15 o 20 años en demandar, como sí lo hicieron en forma oportuna otros trabajadores que se hallaban en una situación similar, él debe asumir el costo de su propia morosidad. Pero no el Estado. Y tercero, con las recientes jurisprudencias sobre prejudicialidad en laboral (cuando se ha debido demandar a la vez en acción de nulidad simple y de nulidad y restablecimiento del derecho), sobre el reconocimiento de solo dos años en caso de despido injusto y sobre el incidente de impacto fiscal en la Corte Constitucional, entre otras, la tendencia actual apunta a racionalizar por razones de equidad los reconocimientos económicos que se prolongan en el tiempo. Es una tendencia razonable y fiscalmente viable.*

²⁰ “En situaciones como la presente en las cuales no hay fecha a partir de la cual se pueda predicar la exigibilidad del derecho, no es procedente sancionar al beneficiario con la prescripción o extinción del derecho que reclama; en efecto, en estos asuntos en los cuales se reclaman derechos laborales no obstante mediar un contrato de prestación de servicios, no hay un referente para afirmar la exigibilidad de salarios o prestaciones distintos al valor pactado en el contrato.

Es a partir de la decisión judicial que desestima los elementos de la esencia del contrato de prestación de servicios que se hace exigible la reclamación de derechos laborales tanto salariales como prestacionales, porque conforme a la doctrina esta es de las denominadas sentencias constitutivas, ya que el derecho surge a partir de ella, y por ende la morosidad empieza a contarse a partir de la ejecutoria de esta sentencia”.

²¹ *Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*, en latín.

- *De la tesis intermedia: esta tesis se acoge aquí, para lo cual se dispondrá lo pertinente en la parte resolutive. La explícita base legal (criterio formal) y la moderación de la proporción de una solución intermedia (criterio material) hacen que ésta sea la tesis más razonable. Por tanto la prescripción se interrumpe con la solicitud de reliquidación y opera hasta tres años hacia atrás, contados a partir de ese momento.*
- *De la tesis estricta: esta tesis será dejada de lado porque ella fue aplicada por el Consejo de Estado a propósito de un tema diferente: el contrato realidad. Y como este caso es sobre la prima especial de servicios, que es distinto, no se puede extender la tesis jurisprudencial al caso concreto. Por otra parte, es la tesis más desfavorable para los trabajadores.*

(...) Tercero, la demandante tiene derecho a que se le pague la diferencia entre lo efectivamente recibido y lo dejado de percibir, desde el 14 de julio de 2008, o sea tres años atrás de la fecha en que solicitó el reajuste de sus prestaciones sociales y salariales, debido a la prescripción trienal. Por tanto, no tiene derecho a que se le reliquide desde el día 1º de enero de 1993, como lo indicó el fallo inicial, el cual será en este punto revocado."

Finalmente, en Sentencia de Unificación –SUJ-016-CE-S2-2019- de 2 de septiembre de 2019, Sección 2º-Sala de Conjueces, C.P. Dra. Carmen Anaya de Castellanos, fijó una nueva posición frente al fenómeno de la prescripción:

"...ahora, en materia de acciones laborales ejercidas por empleados públicos y trabajadores oficiales, los artículos 41 y 102 de los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, establecen²²: (i) que el termino de prescripción es de tres (3) años, contados a partir de la exigibilidad del derecho alegado y; (ii) que la prescripción se interrumpe, por un lapso igual, con el simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad encargada de reconocer el derecho.

Lo anterior implica que la prescripción requiere, como elemento sine qua non, que el derecho sea exigible, puesto que a partir de que se causa dicha exigibilidad, inicia el conteo de los 3 años con los que cuenta el empleado o trabajador para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, término que será interrumpido solo con la presentación de un reclamo escrito del derecho ante la autoridad encargada de reconocerlo.

²² Decreto 3135 de 1968. Artículo 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, peso solo un lapso igual.

Decreto 1848 de 1969. Artículo 102.

1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.

(...)

En atención a lo anterior, en cada caso en concreto se debe establecer: (i) el momento en que el derecho se tornó exigible y (ii) el momento en que se interrumpió la prescripción, para, a partir de la última fecha (presentación del reclamo escrito), contar 3 años hacia atrás y reconocer como debido por pagar solo 3 años anteriores a la interrupción. (subrayas propias).

Así las cosas, y sin necesidad de acudir a más discernimientos, esta Sala de Conjuces acoge la última tesis propuesta por el Consejo de Estado en esta materia y en consecuencia declarará probada la excepción de prescripción trienal laboral.

Para el caso concreto y de acuerdo a la pauta jurisprudencial de la Sala Plena del Consejo de Estado, sobre la contabilización de la prescripción del derecho a reclamar la prima especial de servicios, se tendrá en cuenta en cada caso la fecha de presentación de la reclamación administrativa y a partir de allí se reconocerá hasta tres años atrás, de conformidad con el Decreto 3135 de 1998 y 1848 de 1969.

Ahora bien, debe señalarse que el término de prescripción de los derechos laborales reclamados es de tres (3) años contados a partir de su exigibilidad se declarará la prescripción. La reclamación administrativa se realizó el día 19 de agosto de 2014, tal como consta a folios 51 a 55 del cartulario, por ende tendría derecho al pago de la diferencia entre lo efectivamente recibido y lo dejado de percibir por concepto de prima especial de servicios y reliquidación de prestaciones sociales, desde el 19 de agosto de 2011, debido a la prescripción trienal.

Siendo los periodos reclamados en esta demanda, los comprendidos entre el 1 de Marzo de 1975 hasta el día 15 de julio de 2013, fecha en la que señor Jorge Soto López dejó de prestar servicios a la Rama Judicial, habrá de declararse que por el periodo comprendido entre 1992²³ hasta el 18 de agosto de 2011, operó el fenómeno de la prescripción trienal laboral, y frente al periodo contemplado desde el 19 de agosto de 2011 hasta el día 15 de julio de 2013, se ordenará su pago.

CASO CONCRETO Y CONCLUSIONES

Obra prueba dentro del expediente que el demandante Jorge Soto López laboró al servicio de la Rama Judicial, en el cargo de Juez de la Republica, desde el 1 de Marzo de 1975 hasta el día 15 de julio de 2013; siendo este el periodo reclamado.

Conforme los antecedentes jurisprudenciales sobre la prima de servicios contemplada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 se ordenará:

²³ Vigencia ley 4ta.

1. La aplicación del régimen previsto para los servidores públicos en calidad de Juez de la República de acuerdo a su categoría, y que excluyeron el pago de la prima regulada por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 en un porcentaje del 30%, pues la misma se descontó del salario, por lo que existe un saldo impago, de ahí que se accederá a la declaración de nulidad de los actos administrativos acusados y se ordenará el reconocimiento y pago del 30% de su salario básico por concepto de la prima reclamada que fue deducida por la demandada del mismo, así como reliquidar las prestaciones sociales con inclusión del porcentaje que fue descontado del salario, por el periodo reclamado y no prescrito.
2. Atendiendo a que las prestaciones sociales fueron liquidadas sobre el 70% del salario básico, se deben reliquidar las prestaciones, tomando como base de liquidación el 100% del salario básico mensual y pagar la diferencia, por el periodo reclamado y no prescrito.
3. Las Sumas dinerarias que serán liquidadas en favor del actor, deberán ser ajustadas en los términos del artículo 178 del CPACA, utilizando la siguiente fórmula:

$$R: Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

4. Según la cual el valor presente se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el que corresponde a la prestación social por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria está sentencia por el índice inicial). Los intereses serán reconocidos en la forma señalada en el numeral 4º del artículo 195 del CPACA.
5. Por tratarse de pagos sucesivos la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, para cada reliquidación prestacional.
6. Al ser factor salarial únicamente para los aportes a pensión, debe ordenarse la reliquidación con inclusión del valor de la prima especial de servicios y el cien por ciento del salario básico (100%) los aportes a pensión por todo el tiempo en que el demandante ocupó el cargo de Juez de la República percibió la prima especial de servicios.
7. Sobre el periodo reclamado operó el fenómeno de la prescripción trienal laboral de manera parcial, por lo que se condenará a la demandada, a realizar los pagos que correspondan conforme lo dicho en precedencia y solo respecto del periodo comprendido entre el 19 de agosto de 2011 hasta el día 15 de julio de 2013.
8. Se condenará en costas-gastos procesales y no hay lugar a condenar en agencias del derecho.

13. COSTAS

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Jorge Soto López Vs Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Radicado: 17-001-23-33-000-2017-00235-00

Se dice que las costas se componen de las Costas procesales y de las Agencias en Derecho, entendida la primera como aquellos gastos procesales en que incurrió la parte demandante, para por así decirlo impulsar el proceso y las segundas son los honorarios del trabajo realizado por el apoderado del demandante, sin embargo para fijar las agencias en derecho, el Consejo Superior de la Judicatura emitió el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

Ahora bien, conforme la hoja de gastos procesales visible a folio 148 del C. 1, fue necesario enviar por correo certificado los traslados de la demanda, con oficios nº 461 y 462 del 8 marzo de 2018 por un valor total de SIETE MIL CIEN PESOS (\$7.100.00 M/C) por lo que esta suma será reconocida como gastos procesales.

Al respecto de las agencias en derecho y conforme el nº 1 del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016;

"...ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

(...).

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(...)"

Ahora bien el artículo 25 del C.G.P., frente a las cuantías dice:

"Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)"

Respecto a este tema la misma sentencia de unificación se pronunció;

"...Finalmente, respecto de las costas procesales ordenadas por el a quo la Sala procederá a su revocatoria, de conformidad con lo señalado por

el Consejo de Estado²⁴, en cuanto a que si bien la Ley 1437 de 2011 no señala expresamente la previsión que contenía el artículo 171 del decreto 01 de 1984, referido a la potestad de imponer condena en costas «teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes», la Ley 1437 de 2011 no impone la condena de manera automática frente a aquel que resulte vencido en el litigio. Su carga debe entenderse como el resultado de observar conductas temerarias, de mala fe y de la existencia de pruebas en los procesos sobre la causación de gastos y costas, que deberán ser ponderadas por el juez.”

De acuerdo con lo anterior al no avizorarse mala fe o maniobras dilatorias por la parte demandada, la Sala de Conjuces considera que no hay lugar a emitir condena en costas-agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, esta Sala de Conjuces del Tribunal Administrativo de Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

FALLA

PRIMERO: INAPLICAR los artículos 8 del decreto 1039 de 2011, 8 del decreto 874 de 2012, 8 del artículo 1024 de 2013.

SEGUNDO: Declárese la NULIDAD, con los efectos previstos en la parte motiva de esta sentencia, de los actos administrativos Resolución No DESAJMZR14-885 del 4 de septiembre de 2014 y la Resolución No 7212 del 31 de diciembre de 2015, emitidos por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de la Rama Judicial Seccional Manizales y por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Nivel Central.

TERCERO: Declárese NO PROBADAS las excepciones de *ausencia de causa petendi, cobro de lo no debido, inexistencia del derecho reclamado*, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

CUARTO: Declárese PROBADA la excepción de *cosa juzgada constitucional* y parcialmente la excepción de *prescripción* sobre los periodos comprendidos entre 1992 hasta el 18 de agosto de 2011.

QUINTO: En consecuencia y a título del restablecimiento del derecho se ORDENA a LA NACION–RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, proceda:

²⁴ Consejo de Estado, providencia del 20 de agosto de 2015, medio de control n° 47001233300020120001301 (1755-2013), C.P. Sandra Lisseth Ibarra Vélez « (...) La norma contenida en el artículo 188 no impone al funcionario judicial la obligación de conceder las costas, solo le da la posibilidad de “disponer”, es, de pronunciarse sobre su procedencia. La mencionada sentencia preciso que si bien es cierto la Ley 1437 de 2011, no aparece la previsión que contenía el artículo 171 del decreto 01 de 1984, referido a la potestad de imponer condena en o costas, “teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes”, también lo es la norma establecida en la Ley 1437 de 2011, no impone la condena de manera automática frente a aquel que resulte vencido en el litigio, pues debe entenderse que ella es el resultado de observar una serie de factores tales como la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre la causación de gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el juez ponderará tales circunstancia y se pronuncia sobre la procedencia de imposición con una decisión sustentada...».

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Jorge Soto López Vs Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Radicado: 17-001-23-33-000-2017-00235-00

a). Al reconocimiento y pago de la totalidad del salario, es decir en un 100%, sin descontar el 30% por concepto de prima (equivalente el 30%) por el periodo comprendido entre el 19 de agosto de 2011 hasta el día 15 de julio de 2013.

b). La prima especial de servicios es un beneficio adicional al salario, que equivale al 30% del mismo, y que debe ser sumado al salario, no restado, para liquidar el ingreso mensual del trabajador, por ende se debe pagar en debida forma el salario en un cien por ciento (100%) y la prima especial de servicios de forma adicional (30%) por el comprendido entre el 19 de agosto de 2011 hasta el día 15 de julio de 2013.

c). Atendiendo a que las prestaciones sociales fueron liquidadas sobre el 70% del salario básico, se deben reliquidar las prestaciones sociales y todos los emolumentos percibidos, tomando como base de liquidación el 100% del salario básico mensual, por el periodo comprendido entre el 19 de agosto de 2011 hasta el día 15 de julio de 2013.

d). Al ser factor salarial únicamente para los aportes a pensión, debe ordenarse la reliquidación con inclusión del valor de la prima especial de servicios y el cien por ciento del salario básico (100%), de los aportes a pensión por todo el tiempo en que el demandante ocupó el cargo de Juez de la Republica y percibió la prima especial de servicios.

SEXTO: CONDENAR a la demandada y a favor del demandante al pago COSTAS así: GASTOS PROCESALES para un total de SIETE MIL CIEN PESOS (\$7.100.00 M/C). NO CONDENAR a la demandada al pago de AGENCIAS EN DERECHO conforme se dijo en la parte considerativa de esta demanda.

SÉPTIMO: ORDENAR a la demandada que para el cumplimiento de la sentencia deberá efectuarse en los términos previstos en los artículos 189 y 192 del CPACA. Las Sumas dinerarias que serán liquidadas en favor del actor, deberán ser ajustadas en los términos del artículo 178 del CPACA y los intereses serán reconocidos en la forma señalada en el numeral 4º del artículo 195 del CPACA, de conformidad como se explica en precedencia.

OCTAVO: Sin necesidad de auto que lo ordene, ejecutoriada esta sentencia y a petición de parte interesada, emitir COPIAS AUTÉNTICAS. Por SECRETARIA hacer las anotaciones en la base de datos SIGLO XXI.

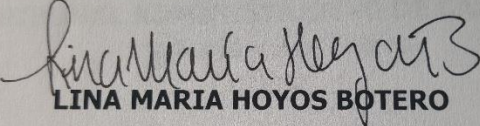
NOVENO: Evacuadas todas las etapas procesales de este proceso y una vez este ejecutoriada la última providencia emitida, ARCHÍVESE las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

Discutida y aprobada en Sala de Decisión del día.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Jorge Soto López Vs Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura –
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Radicado: 17-001-23-33-000-2017-00235-00

Los Conjueces;



LINA MARIA HOYOS BOTERO
Conjuez



DANIEL FERNANDO LOAIZA CORREA
Conjuez Revisor
Aclaro el Voto



TOMAS FELIPE MORA GÓMEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación el Estado Electrónico n°. 123 del 11 de Septiembre de 2020.</p>  <p>HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario</p>

Conjuez Revisor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA DE CONJUECES**

*Lina María Hoyos Botero
Conjuez Ponente*

**ACLARACIÓN DE VOTO DEL
CONJUEZ DANIEL FERNANDO LOAIZA CORREA**

Asunto: ACLARACIÓN DE VOTO
Medio Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 17 001 23 33 000 2017 – 00235 00
Demandante: Jorge Soto López
Demandados: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura,
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Manizales, diez (10) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

Con el mayor respeto por esta Sala de Conjueces, así como por la decisión que por unanimidad adoptamos, me permito presentar aclaración sobre las siguientes consideraciones que hacen parte de la *ratio decidendi* de esta sentencia:

1. Considero indispensable a efectos de que la sentencia tenga la mejor construcción fáctica y jurídica posible, que se analice y resuelva con absoluta claridad el por qué se invoca el artículo 2535 del Código Civil frente a la prescripción trienal. No porque no esté de acuerdo con la prescripción aplicable al presente asunto, sino por razones de hermenéutica. Si el artículo 103 de la ley 1437 de 2011 establece el objeto y principios que rigen la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues es deber del juez explicar en sus providencias las razones que lo llevan aplicar normas que de ordinario, no suele aplicar en los juicios reglados por el CPACA. Al respecto, era necesario que la Sala diera esa explicación sobre el artículo 2535 del Código Civil y no solamente invocarlo.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Jorge Soto López Vs Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura –
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Radicado: 17-001-23-33-000-2017-00235-00

2. De otra parte, creo que sería apenas un asunto de claridad que las órdenes contenidas en el ordinal quinto de la parte resolutive de la sentencia, dijeran que los valores reconocidos, corresponden a la categoría que como juez, desempeñó el demandante. Lo anterior, pues si así quedó consigando en la parte motiva de la sentencia (numeral 1º de la caso concreto y las conclusiones), igual debía serlo en el *decisum*.

Son estas las razones de mi aclaración.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Daniel', with a large, stylized flourish at the end.

DANIEL FERNANDO LOAIZA CORREA
Conjuez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

A.I. 189

Radicado: 17-001-23-33-000-2017-00526-00
Naturaleza: Controversia Contractual
Demandante: Municipio de Chinchiná
Demandados: Consorcio Aguacatal

Teniendo en cuenta la constancia que antecede esta providencia, se dispone fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial para el día *27 de octubre de 2020 a partir de las 9:00 am*, de conformidad con el artículo 181 del CPACA.

Se requiere a los apoderados de ambos extremos procesales, informar los correos electrónicos y números telefónicos, previamente a la celebración de la audiencia al correo: sgtadminclld@ntificacionesrj.gov.co, para enviarles el enlace del aplicativo a través del cual se realizará la audiencia.

Notificar

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes, positioned above the printed name.

DOHOR EDWIN VARÓN VÍVAS

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

A.I. 188

RADICADO: 17-001-23-33-000-2017-00719-00
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTES: MARTHA ELENA RUEDA VALDÉS
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE MANIZALES

De acuerdo con la constancia que antecede esta providencia, y de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, vista la oportunidad y procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 3 de abril de 2020, por la parte demandada, se fija **Audiencia de Conciliación** para llevarse a cabo el día **23 de octubre de 2020, a partir de las 9:30 am.**

Se **ADVIERTE** sobre la obligatoriedad de la asistencia y las implicaciones procesales previstas en el mismo precepto. Se requiere a los apoderados de ambos extremos procesales, informar los correos electrónicos y números telefónicos, previamente a la celebración de la audiencia al correo: sgtadmincl@ntificacionesrj.gov.co, para enviarles el enlace del aplicativo a través del cual se realizará la audiencia

Notificar

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes.

DOHOR EDWIN VARÓN VÍVAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

A.S. 187

RADICADO: 17-001-23-33-000-2017-00723-00
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTES: FERNANDO AGUDELO GÓMEZ Y JULIANA MARÍA AGUDELO GÓMEZ
DEMANDADOS: UGPP

De acuerdo con la constancia que antecede esta providencia, y de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, vista la oportunidad y procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 17 de julio de 2020, por la parte demandada, se fija **Audiencia de Conciliación** para llevarse a cabo el día **13 de noviembre de 2020, a partir de las 8:30 am.**

Se **ADVIERTE** sobre la obligatoriedad de la asistencia y las implicaciones procesales previstas en el mismo precepto. Se requiere a los apoderados de ambos extremos procesales, informar los correos electrónicos y números telefónicos, previamente a la celebración de la audiencia al correo: sgtadminld@ntificacionesrj.gov.co, para enviarles el enlace del aplicativo a través del cual se realizará la audiencia

Notificar

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several sweeping strokes, positioned above the name and title of the signatory.

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

A.I. 186

Radicado: 17-001-23-33-000-2017-00783-00
Naturaleza: Reparación Directa
Demandantes: Rosa Elena Obando y otros
Demandados: Invias y otros

I. ANTECEDENTES

En el presente asunto, se emitió sentencia el día 13 de marzo de 2020; la cual, entre otras declaraciones, negó las pretensiones de la parte demandante. Decisión que fue notificada mediante estado electrónico del día 17 de julio de 2020.

La parte demandante a través de escrito allegado el 27 de julio de 2020 apeló el fallo de primera instancia.

I. CONSIDERACIONES

El CPACA dispone a su tenor literal sobre el recurso de apelación contra sentencias:

*“(...) Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...).
(...)”*

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. (...)”
(Subrayas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se tiene que el término para la interposición del recurso de apelación transcurrió entre los días 21 de julio¹ y el 3 de agosto de 2020;

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la parte demandante presentó el recurso de apelación de forma oportuna, esto es el día 27 de julio de 2020.

Por lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,

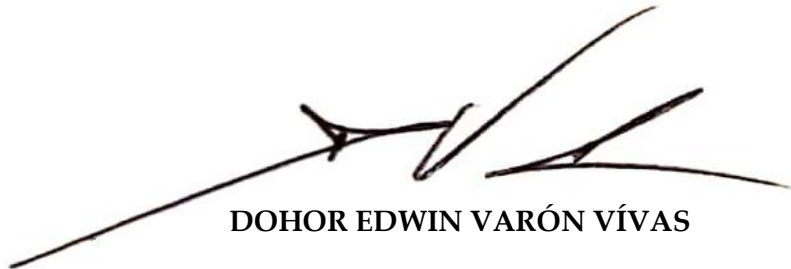
¹ Día siguiente a su notificación por estado electrónico.

RESUELVE:

Primero: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en el presente asunto.

Segundo: En firme la presente providencia **remitir** el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

Notificar

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes. The signature is positioned above the printed name of the signatory.

DOHOR EDWIN VARÓN VÍVAS

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

A.S. 185

RADICADO: 17-001-23-33-000-2017-00806-00
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTES: ÁNGELA RAMÍREZ TORO
DEMANDADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

De acuerdo con la constancia que antecede esta providencia, y de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, vista la oportunidad y procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 22 de mayo de 2020, por la parte demandada, se fija **Audiencia de Conciliación** para llevarse a cabo el día **30 de octubre de 2020, a partir de las 9:30 am.**

Se **ADVIERTE** sobre la obligatoriedad de la asistencia y las implicaciones procesales previstas en el mismo precepto. Se requiere a los apoderados de ambos extremos procesales, informar los correos electrónicos y números telefónicos, previamente a la celebración de la audiencia al correo: sgtadmincl@ntificacionesrj.gov.co, para enviarles el enlace del aplicativo a través del cual se realizará la audiencia

Notificar

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes.

DOHOR EDWIN VARÓN VÍVAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Lina María Botero Hoyos-
Conjuez.

A.I. 024

Manizales, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

De acuerdo con el mandato conferido por el Tribunal Administrativo de Caldas, contenida en el acta de sorteo de conjueces del 26 de julio de 2019 (fls. 245 y 246 C.1), que me ordena conocer, tramitar y decidir este proceso, por lo tanto, **AVOCO** su conocimiento y procedo a decidir al respecto de la admisión o inadmisión de este medio de control.

Estudiada la demanda, encuentra este funcionario que se trata del medio de control estipulado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, además de que reúne los requisitos contemplados en los artículos 155 a 164 del CPACA, por lo tanto se **ADMITE** la demanda presentada por la señora **LAURA MARÍA BOTERO MORENO**, por intermedio de apoderada judicial, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, y en consecuencia; se imparten las siguientes ordenes:

1. Ejecutoriada esta providencia NOTIFIQUESE;

1.1. PERSONALMENTE al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales en la forma y los términos indicados en el artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, mensaje que debe contener copia de esta decisión y de la demanda.

1.2. A la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** al buzón de correo electrónico; dsajmznotif@cendoj.ramajudicial.gov.co.

1.3. Al buzón de correo electrónico del **MINISTERIO PUBLICO** informando a la Secretaria de la corporación.

1.4. Al buzón de correo electrónico de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

2. REMITASE a través servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de esta decisión, de la demanda y de sus anexos, en la forma y los

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Radicación: 17001-23-33-000-2018-00134-00.

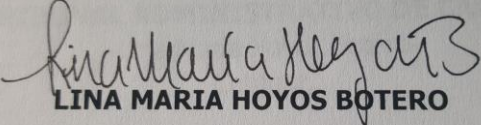
Demandante: Laura María Botero Moreno

Demandado: Nación-Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

términos indicados en el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (CGP) que modificó el artículo 119 del CPACA.

- 3. REQUIERASE** a la parte demandante para que una vez se surta por parte de la Secretaria del Tribunal la notificación personal de esta providencia, adelante las gestiones necesarias para la remisión referida en el numeral anterior. Se le advierte a la parte demandante que si dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda, no se acredita la remisión de los documentos antes indicados, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.
- 4. CORRASE** traslado de la demanda a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, por el termino de 30 días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días, después de surtida la última notificación, para lo cual la Secretaría dejará constancia del vencimiento de este término en el expediente.
- 5. PREVENGASE** a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, para que con la contestación de la demanda, allegue copia completa del expediente administrativo, que contenga los antecedentes de los actos acusados, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima, conforme lo ordenado por el artículo 175 del CPACA.
- 6. RECONOCER PERSONERIA** para actuar en representación de la señora **LAURA MARÍA BOTERO MORENO**, al abogado **CARLOS HERNÁN AMARILES BOTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía n° 10.276.915 de Manizales y la tarjeta profesional n° 187.389 del C.S.J., en los mismos términos y condiciones del poder obrante a folio 1 C.1.

Notifíquese y Cúmplase.



LINA MARIA HOYOS BOTERO
Conjuez

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Radicación: 17001-23-33-000-2018-00134-00.

Demandante: Laura María Botero Moreno

Demandado: Nación-Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

A.S. 184

RADICADO: 17-001-23-33-000-2018-00042-00
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTES: OSCAR VILLA HENAO
DEMANDADOS: UGPP

De acuerdo con la constancia que antecede esta providencia, y de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, vista la oportunidad y procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 24 de abril de 2020, por la parte demandada, se fija **Audiencia de Conciliación** para llevarse a cabo el día **30 de octubre de 2020, a partir de las 8:30 am.**

Se **ADVIERTE** sobre la obligatoriedad de la asistencia y las implicaciones procesales previstas en el mismo precepto. Se requiere a los apoderados de ambos extremos procesales, informar los correos electrónicos y números telefónicos, previamente a la celebración de la audiencia al correo: sgtadmincl@ntificacionesrj.gov.co, para enviarles el enlace del aplicativo a través del cual se realizará la audiencia

Notificar

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes, positioned above the name and title of the signatory.

DOHOR EDWIN VARÓN VÍVAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

A.I. 183

Radicado: 17-001-23-33-000-2018-00352-00
Naturaleza: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Carbogas Ltda.
Demandados: DIAN

I. ANTECEDENTES

En el presente asunto, se emitió sentencia el día 15 de mayo de 2020. Decisión que fue notificada mediante estado electrónico del día 8 de julio de 2020.

La parte demandada a través de escrito allegado el 22 de julio de 2020 apeló el fallo de primera instancia.

I. CONSIDERACIONES

El CPACA dispone a su tenor literal sobre el recurso de apelación contra sentencias:

“(...) Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...).

(...)

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. (...)
(Subrayas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se tiene que el término para la interposición del recurso de apelación transcurrió entre los días 9 de julio¹ y el 23 de julio de 2020;

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la parte demandante presentó el recurso de apelación de forma oportuna, esto es el día 22 de julio de 2020.

Por lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,

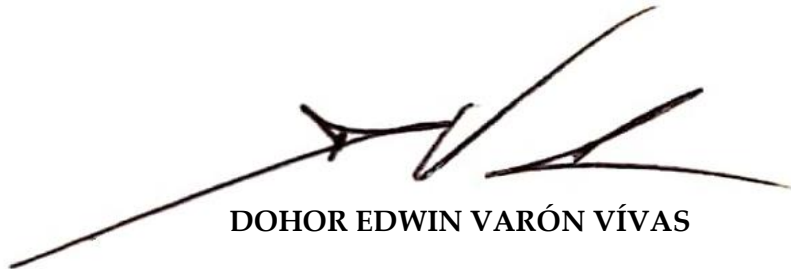
¹ Día siguiente a su notificación por estado electrónico.

RESUELVE:

Primero: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en el presente asunto.

Segundo: En firme la presente providencia **remitir** el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

Notificar

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes. The signature is positioned above the printed name of the signatory.

DOHOR EDWIN VARÓN VÍVAS

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO	17001-23-33-000-2018-00396-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARÍA ADELA SÁNCHEZ ZULUAGA
DEMANDADO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

Ingresa a Despacho el proceso de la referencia para emitir pronunciamiento sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia, proferida el 16 de julio de 2020.

Por lo anterior, y para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 192 del CPACA que establece la audiencia de conciliación como requisito para conceder el recurso, dado que la misma habrá de llevarse a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, conforme lo autoriza el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, el suscrito Magistrado REQUIERE a las partes para que dentro del término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estado electrónico, informen y alleguen lo siguiente:

1. Direcciones de correo electrónico de las partes y los apoderados que intervendrán en la audiencia, a efectos de enviar allí la citación con el enlace correspondiente para ingresar a la plataforma.
2. Números telefónicos de los apoderados que participarán en la audiencia.

La información y documentación requerida así como los poderes, sustituciones de poder u otros documentos que las partes y demás intervinientes pretendan que sean tenidos en cuenta en la audiencia, deberán ser allegados únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta sgtadminclld@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

Se advierte desde ya a las partes, a los apoderados y al Ministerio Público, que a la audiencia deberán conectarse desde un equipo de cómputo o dispositivo que cuente con

cámara de video, micrófono y que preferiblemente tenga conexión a internet a través de cable.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Maqistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica por Estado Electrónico No. 123 de fecha 11 de septiembre de 2020. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.</p> <p>Manizales,</p> <hr/> <p></p> <hr/> <p>HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

A.S. 183

RADICADO: 17-001-23-33-000-2018-00516-00
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTES: JOSÉ OCTAVIO SALAZAR
DEMANDADOS: CASUR

De acuerdo con la constancia que antecede esta providencia, y de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, vista la oportunidad y procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 22 de mayo de 2020, por la parte demandada, se fija **Audiencia de Conciliación** para llevarse a cabo el día **30 de octubre de 2020, a partir de las 9:00 am.**

Se **ADVIERTE** sobre la obligatoriedad de la asistencia y las implicaciones procesales previstas en el mismo precepto. Se requiere a los apoderados de ambos extremos procesales, informar los correos electrónicos y números telefónicos, previamente a la celebración de la audiencia al correo: sgtadmincl@ntificacionesrj.gov.co, para enviarles el enlace del aplicativo a través del cual se realizará la audiencia

Notificar

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes.

DOHOR EDWIN VARÓN VÍVAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

A.I. 182

Radicado: 17-001-23-33-000-2018-00587-00
Naturaleza: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Alaba Lucía Soto Bahena
Demandados: Nación-Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

I. ANTECEDENTES

En el presente asunto, se emitió sentencia el día 22 de mayo de 2020; la cual, entre otras declaraciones, negó las pretensiones de la parte demandante. Decisión que fue notificada mediante estado electrónico del día 8 de julio de 2020.

La parte demandante a través de escrito allegado el 23 de julio de 2020 apeló el fallo de primera instancia.

I. CONSIDERACIONES

El CPACA dispone a su tenor literal sobre el recurso de apelación contra sentencias:

“(...) Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...).

(...)

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. (...)

(Subrayas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se tiene que el término para la interposición del recurso de apelación transcurrió entre los días 9¹ al 23 de julio de 2020;

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la parte demandante presentó el recurso de apelación de forma oportuna, esto es el día 23 de julio de 2020.

¹ Día siguiente a su notificación por estado electrónico.

Por lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,

RESUELVE:

Primero: **Conceder** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en el presente asunto.

Segundo: En firme la presente providencia **remitir** el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

Notificar

A handwritten signature in dark ink, consisting of several fluid, connected strokes. The signature is positioned above the printed name of the signatory.

DOHOR EDWIN VARÓN VÍVAS

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

A.I. 181

Radicado: 17-001-23-33-000-2018-00610-00
Naturaleza: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Claudio González Peña
Demandados: DIAN

I. ANTECEDENTES

En el presente asunto, se emitió sentencia el día 10 de julio de 2020; la cual, entre otras declaraciones, negó las pretensiones de la parte demandante. Decisión que fue notificada mediante estado electrónico del día 13 de julio de 2020.

La parte demandante a través de escrito allegado el 28 de julio de 2020 apeló el fallo de primera instancia.

I. CONSIDERACIONES

El CPACA dispone a su tenor literal sobre el recurso de apelación contra sentencias:

*“(...) Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...).
(...)”*

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. (...).”
(Subrayas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se tiene que el término para la interposición del recurso de apelación transcurrió entre los días 14¹ al 28 de julio de 2020;

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la parte demandante presentó el recurso de apelación de forma oportuna, esto es el día 28 de julio de 2020.

Por lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,

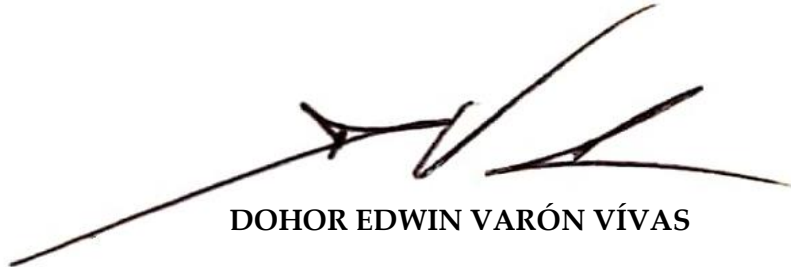
¹ Día siguiente a su notificación por estado electrónico.

RESUELVE:

Primero: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en el presente asunto.

Segundo: En firme la presente providencia **remitir** el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

Notificar

A handwritten signature in dark ink, consisting of several fluid, connected strokes. The signature is positioned above the printed name of the signatory.

DOHOR EDWIN VARÓN VÍVAS

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

A.I. 201

RADICADO: 17-001-23-33-000-2019-00107-00
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ FERNANDO ROJAS RESTREPO
DEMANDADO: UGPP

En el presente asunto, mediante auto del 23 de julio hogaño se ordenó a la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas, certificar:

“la naturaleza de la vinculación del señor José Fernando Rojas Restrepo, identificado con cédula No. 4.347.098, entre el 1 de septiembre y el 31 de octubre del año 1980 en el Instituto Técnico Industrial de Anserma - Caldas, en remplazo del docente Jaime Rodas por licencia voluntaria concedida a este último mediante Resolución No. 1016 de septiembre 02 de 1980.”

Según constancia secretarial, la entidad dio contestación al requerimiento mediante escrito dirigido al correo electrónico del Tribunal el día 10 de agosto de 2020; así las cosas, con el fin de garantizar el principio de publicidad, se corre traslado de la prueba documental arrimada obrante a folios 133 a 133 del dossier por el término de tres (3) días.

Notificar

DOHOR EDWIN VARÓN VÍVAS

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO	17001-23-33-000-2019-00116-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JORGE ELIECER VASCO CIFUENTES
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE LA MERCED - CALDAS

Ingresó a despacho el proceso de la referencia para fijar fecha y hora para la audiencia inicial, o en su defecto realizar la actuación que corresponda según el Decreto 806 de 2020.

ANTECEDENTES

Surtido el trámite procesal correspondiente, las accionadas contestaron la demanda de manera oportuna según se evidencia en la constancia secretarial obrante a folio 126 del cuaderno 1. Este documento además da cuenta que las demandadas propusieron excepciones de las que se corrió el traslado correspondiente, sin la que la parte demandante emitiera pronunciamiento; y que el Municipio de La Merced llamó en garantía a la Fiduprevisora SA y a la Fiduciaria Popular, vinculaciones que fueron resueltas de manera negativa a través de auto del 10 de marzo de 2020.

De acuerdo a lo anterior, el proceso ingresó a Despacho para convocar a audiencia inicial o realizar la actuación correspondiente según el Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

El artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, con el cual el Gobierno Nacional adoptó medidas para agilizar los procesos judiciales, previó lo siguiente en relación con la decisión de excepciones en los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

En este caso no se propusieron excepciones previas, en tanto la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio planteó las que denominó “legalidad de los actos administrativos atacados en nulidad”, “improcedencia de la indexación de condenas”, “prescripción”, “compensación”, “condena en costas” y “genérica”; y por su parte el Municipio de La Merced planteó las de “legalidad del acto administrativo demandado”, “inexistencia de la obligación”, “cobro de lo no debido”, “prescripción” e “improcedencia de la indexación de las condenas”; todas estas excepciones corresponden en estricto sentido a excepciones de mérito que habrán de ser decididas al resolver el fondo de la controversia, pues no solo guardan relación directa con la cuestión litigiosa, sino que además no aparecen enlistadas en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA ni en el artículo 100 del Código General del Proceso.

El Despacho tampoco observa que deba pronunciarse sobre alguna excepción previa o mixta de oficio en esta etapa procesal.

De otro lado, el artículo 13 del citado decreto legislativo estableció igualmente la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se

dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

Con fundamento en la anterior norma, procederá el despacho a emitir pronunciamiento sobre las pruebas del proceso.

De la parte demandante se tendrán como pruebas las documentales acompañadas con la demanda, visibles de folio 41 a 69 del C.1, mismas que serán valoradas de conformidad con la ley al momento de dictar sentencia; las demandadas no aportaron pruebas al momento de contestar la demanda.

En relación con los antecedentes administrativos, ni la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ni el Municipio de La Merced allegaron los mismos.

Sin embargo, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio allegó un memorial a través del cual informó que la competencia para enviar estos antecedentes está en cabeza de la entidad territorial a la que pertenece el docente (fol. 150 y 151).

En tal sentido, se le ordenará al Municipio de La Merced que en el término de 10 días, contados a partir de la notificación del presente auto, alleguen los antecedentes administrativos del acto administrativo demandado.

La parte demandante solicitó como prueba documental se oficie al Municipio de la Merced y/o Secretaría de Educación de Caldas para que se sirvan certificar cuáles fueron los salarios y prestaciones sociales que devengó el docente Jorge Eliecer Vasco Cifuentes, identificado con cédula 4.561.480, durante los años 1993, 1994 y 1995.

El Municipio de La Merced solicitó como prueba documental se oficie a la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas para que certifiquen a cargo de quién está la planta docente de las instituciones educativas que funcionan en el Municipio de La Merced, y si el Municipio de La Merced está certificado en educación.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no solicitó la práctica de ninguna prueba.

En relación con estas pruebas documentales, considera el Despacho que la petición por la parte demandante es conducente, pertinente y necesaria. En consecuencia, por la Secretaría de la Corporación, requiérase al Municipio de la Merced y a la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas para que en el término de 10 días, contados a partir de la recepción del oficio correspondiente, certifiquen cuáles fueron los salarios y prestaciones sociales que devengó el docente Jorge Eliecer Vasco Cifuentes, identificado con cédula 4.561.480, durante los años 1993, 1994 y 1995.

Sobre la prueba pedida por el Municipio de la Merced, se considera que la misma se torna impertinente, pues en este caso se está solicitando el reconocimiento de unas cesantías anualizadas por los años 1993, 1994 y 1995, así como la sanción moratoria derivada de su no consignación dentro de los términos de ley, por lo que no se evidencia qué pueda aportar esta para dilucidar el fondo del asunto.

De oficio el Despacho decretará una prueba documental para que la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas certifique si a Jorge Eliecer Vasco Cifuentes, identificado con cédula 4.561.480, se le consignaron cesantías por los años 1993, 1994 y 1995; en caso positivo, deberá determinar por qué valor y en qué fecha se consignaron. Además, deberá explicar de manera detallada si en las cesantías parciales que fueron reconocidas al señor Jorge Eliecer Vasco Cifuentes para adquisición de vivienda mediante Resolución nro. 0349 del 3 de febrero de 2012, por valor de \$22.845.489, se incluyeron cesantías de los años 1993, 1994 y 1995, ya que en el cuadro de reportes de cesantías que aparece en el acto administrativo, solo se registraron valores del año 1995 al 2010.

Al tenor del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, el despacho considera que en este caso es posible dictar sentencia anticipada, ya que la prueba documental decretada no es necesario practicarla, por lo que una vez se tenga respuesta se emitirá un auto corriendo traslado de la misma para que las partes ejerzan su derecho de defensa y contradicción. Y una vez realizada esta actuación, se correrá el traslado de alegatos correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DIFERIR LA DECISIÓN de las excepciones de fondo propuestas por las entidades demandadas al momento de proferir sentencia.

SEGUNDO: TENER COMO PRUEBA los documentos aportados por la parte demandante, mismos que serán valorados de conformidad con la ley al momento de dictar sentencia, según lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: DECRETAR PRUEBA DOCUMENTAL a la parte demandante y de oficio. En consecuencia:

Por la Secretaría de la Corporación requiérase tanto al Municipio de la Merced como a la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas para que en el término de 10 días, contados a partir de la recepción del oficio correspondiente, certifiquen cuáles fueron los salarios y prestaciones sociales que devengó el docente Jorge Eliecer Vasco Cifuentes, identificado con cédula 4.561.480, durante los años 1993, 1994 y 1995.

Por la Secretaría de la Corporación requiérase a la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas para que certifique si a Jorge Eliecer Vasco Cifuentes, identificado con cédula 4.561.480, se le consignaron cesantías por los años 1993, 1994 y 1995; en caso positivo, deberá determinar por qué valor y en qué fecha se consignaron. Además, deberá explicar de manera detallada si en las cesantías parciales que fueron reconocidas al señor Jorge Eliecer Vasco Cifuentes para adquisición de vivienda mediante Resolución nro. 0349 del 3 de febrero de 2012, por valor de \$22.845.489, se incluyeron cesantías causadas en los años 1993, 1994 y 1995, ya que en el cuadro de reportes de cesantías que aparece en el acto administrativo, solo se registraron valores del año 1995 al 2010.

CUARTO: ORDENAR al Municipio de La Merced que en el término de 10 días, contados a partir de la notificación del presente auto, alleguen los antecedentes administrativos del acto administrativo demandado.

QUINTO: NEGAR POR IMPERTINENTE la prueba documental solicitada por el Municipio de La Merced, de acuerdo a las consideraciones realizadas.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en nombre y representación del Municipio de la Merced al abogado Alejandro Franco Castaño, portador de la tarjeta profesional 116.906 del C.S de la J, como apoderado principal; y al abogado Oscar David Pineda Henao, portador de la tarjeta profesional 323.831 del C. S de la J, como apoderado sustituto, de conformidad con los documentos que reposan de folio 138 a 146 del expediente.

SÉPTIMO: SE ADVIERTE a las partes que todo memorial debe ser allegado únicamente al correo dispuesto para tal fin, este es, sgtadminclcd@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección de correo electrónico se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Maistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica por Estado Electrónico No. 123 de fecha 11 de septiembre de 2020.
Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

17001-23-33-000-2019-00153-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4a UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, diez (10) de SEPTIEMBRE de dos mil veinte (2020)

A.I. 279

De conformidad con el artículo 95 inciso 5° de la Ley 1437 de 2011, **SE PONE** en conocimiento del demandante **CARLOS MARIO ÁNGEL MORALES** la oferta de revocatoria directa presentada por la **UGPP**, misma que obra de folios 280 a 284 del cuaderno principal, la cual le será remitida a través del correo electrónico.

La parte demandante deberá manifestar si acepta dicha oferta dentro del término de quince (15) días contado a partir de la notificación de este proveído.

RECONÓCESE personería a la abogada LORENA ASTRID MOLINA JIMÉNEZ identificada con la C.C. 52'966.487 y T.P. 192.120 como apoderada de la UGPP en los términos del poder a ella conferido /fl. 272 cdno. 1/, entendiéndose revocado el mandato conferido a la abogada ANA CRISTINA CÁCERES ÁLVAREZ /fl. 252 *ídem*/.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA


Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 123 de fecha 11 de Septiembre de 2020.

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes of varying heights and a horizontal base line, with a single long vertical stroke extending downwards from the center.

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

A.I. 180

Radicado: 17-001-23-33-000-2019-00190-00
Naturaleza: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Margarita Rendón Estrada
Demandados: UGPP

Teniendo en cuenta la constancia que antecede esta providencia, se dispone fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial para el día *20 de octubre de 2020 a partir de las 9:00 am*, de conformidad con el artículo 181 del CPACA.

Se requiere a los apoderados de ambos extremos procesales, informar los correos electrónicos y números telefónicos, previamente a la celebración de la audiencia al correo: sgtadminclld@ntificacionesrj.gov.co, para enviarles el enlace del aplicativo a través del cual se realizará la audiencia.

Notificar

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes, positioned above the name of the signatory.

DOHOR EDWIN VARÓN VÍVAS

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

A.I. 202

Radicado: 17001-23-33-000-2019-00307-02
Naturaleza: ACCIÓN POPULAR
Demandante: FERNANDO ESCOBAR ARIAS Y OTROS
Demandado: EMPOCALDAS S.A. E.S.P.

Mediante providencia dictada en audiencia del pasado 11 de diciembre de 2019, se ordenó oficiar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. para que allegara al plenario la siguiente:

...copia del expediente o antecedentes administrativos sobre el adelantamiento de investigaciones por la aplicación del régimen tarifario por parte de Empecaldas...

Según constancia secretarial obrante a folio 299 del cuaderno principal, la entidad dio contestación al oficio mencionado, así las cosas, con el fin de garantizar el principio de publicidad, se corre traslado de la prueba documental arrimada obrante de folios 296 a 298 del cuaderno principal por el término de tres (3) días.

Notificar

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes, positioned above the name of the magistrate.

DOHOR EDWIN VARÓN VÍVAS

Magistrado

17-001-23-33-000-2019-00483-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA UNITARIA

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

A.I. 280

Según el Informe elaborado como resultado de la visita al sitio objeto de la acción popular, en la que participaron el DEPARTAMENTO DE CALDAS y el MUNICIPIO DE MANIZALES, se indica que en el sector se ubica una vivienda que ha sido objeto de modificaciones, éstas que han podido tener incidencia directa en los problemas de estabilidad del talud que se mencionan en el libelo introductor. El inmueble se identifica con la ficha catastral N° 0002 00000002029 0000000000, folio de matrícula inmobiliaria 100-130953, de propiedad del señor JORGE ALBEIRO RAVE GUTIÉRREZ identificado con la C.C. N° 10'272.313.

El artículo 18 de la Ley 472 de 1998 preceptúa en su último inciso que “... La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado” /Líneas no son originales/.

Ante este panorama, resulta oportuna la vinculación procesal del señor RAVE GUTIÉRREZ, en atención a que, según la visita adelantada con personal técnico, las obras civiles adelantadas en el inmueble de su propiedad pueden tener incidencia en los procesos de inestabilidad del talud que motivan la demanda, más aún cuando según la información recaudada en dicha visita, dichos trabajos pudieron haberse realizado sin contar con los permisos o licencias de ley.

En conclusión, se hace preciso proceder según los lineamientos del artículo 18 de la Ley 472/98, a hacer la citación, no sólo con el fin de despejar adecuadamente el problema jurídico planteado, sino para garantizar derechos fundamentales de que son titulares quienes pudieren verse afectados por las decisiones a adoptar.

Por lo expuesto,

RESUELVE

VINCÚLASE a la presente actuación **POPULAR** al señor **JORGE ALBEIRO RAVE GUTIÉRREZ** identificado con la C.C. N° 10'272.313.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al vinculado, remitiéndole copia de este auto, la demanda y sus anexos; para efectos de surtir la notificación personal. El traslado será por el término de diez (10) días, durante el cual podrá contestar la demanda, solicitar la práctica de pruebas y proponer excepciones, conforme lo disponen los artículos 22 y 23 de la Ley 472 de 1998.

REQUIÉRESE al accionante **ENRIQUE ARBELÁEZ MUTIS**, para que en el término de cinco (5) días, se sirva suministrar la dirección de correo electrónico del vinculado, según lo dispuesto en el canon 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 123 de fecha 11 de Septiembre de 2020.

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes of varying heights and a horizontal base, with a long vertical stroke extending downwards from the center.

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala de Decisión-

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 228

Asunto: Resuelve Recurso de Insistencia
Acción: Juicios Varios
Radicación: 17001-23-33-000-2020-00244-00
Demandante: Natalia Giraldo López
Demandado: Servicios Postales Nacionales S.A.

Aprobado en Sala Extraordinaria de Decisión, según consta en Acta N° 048 del 9 de septiembre de 2020

Manizales, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Procede esta Sala de Decisión a resolver el recurso de insistencia interpuesto por la señora Natalia Giraldo López contra Servicios Postales Nacionales S.A., el cual fue allegado al Despacho del Magistrado Ponente de esta providencia el día 28 de agosto de 2020, según constancia visible en el archivo 3 del expediente.

ANTECEDENTES

El día 12 de agosto de 2020, la señora Natalia Giraldo López radicó petición ante la directora nacional de gestión humana de Servicios Postales Nacionales S.A., con el fin de obtener la siguiente certificación:

- 1. Los valores correspondientes a las primas de los meses de junio y diciembre cancelados al sr. Héctor William Jaramillo Duque, durante los años de 2016, 2017 y lo que corresponda al año 2018.*
- 2. Igualmente, los valores cancelados durante esos mismos años correspondientes a primas extralegales a las que haya tenido derecho.*
- 3. El valor de las prestaciones salariales a que haya tenido derecho hasta el momento de la terminación de su contrato con esa empresa y causados al 12 de enero del 2018, cuando hizo dejación del cargo de PROFESIONAL ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO cuya asignación salarial mensual*

tenía a esa fecha, consistente en la suma de tres millones novecientos cincuenta y dos mil cuatrocientos cincuenta y cuatro (\$3.952.454), según certificación de ese despacho, expedida el 4 de octubre de 2018.

Como fundamento de la solicitud, indicó la señora Giraldo López que el 6 de enero de 2016, suscribió audiencia de conciliación de cuota alimentaria con el señor Héctor William Jaramillo Duque en la Comisaría Segunda de Familia de Manizales, en favor del menor Juan Martín Jaramillo Giraldo, razón por la cual requiere la información para cuantificar el 20% de esos valores como porcentaje comprometido en el acuerdo conciliatorio.

Mediante Oficio del trece (13) de agosto de 2020, el gerente regional de Servicios Postales Nacionales S.A., respondió la petición presentada por la señora Giraldo López aduciendo que no era posible acceder a las pretensiones formuladas por la peticionaria, por cuanto la información pedida tiene el carácter de reservada y hace parte de la protección de la Constitución Política de Colombia.

Se agregó en la respuesta negativa que los datos personales aportados por el trabajador son personales y que las normas que regulan la conciliación en materia de alimentos no contienen disposición que permita a la autoridad administrativa que actúa como conciliador, oficiar a las entidades públicas o privadas para establecer los ingresos del obligado de manera previa o posterior a la fijación de la cuota alimentaria, derecho del cual únicamente puede hacerse uso en un proceso judicial por el Juez o Defensor de Familia.

Se le indicó además a la señora Giraldo López en el referido oficio, que por la reserva legal mencionada, no era posible hacer entrega de las certificaciones solicitadas.

El veinte (20) de agosto de 2020, la señora Natalia Giraldo López presentó recurso de insistencia ante el gerente regional de Servicios Postales Nacionales S.A., solicitando la iniciación del respectivo trámite ante este Tribunal Administrativo, de acuerdo con el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011.

Indicó la señora Giraldo López que con la negativa de Servicios Postales Nacionales S.A., a brindarle la información que solicita, se le está desconociendo su derecho fundamental de petición, toda vez que lo solicitado no es objeto de reserva legal o constitucional, conforme a lo contemplado por el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011. Añade que la solicitud se realizó en favor del menor Juan Martín Jaramillo Giraldo,

beneficiario de la fijación de cuota alimentaria a cargo del ex empleado de Servicios Postales Nacionales S.A.

En oficio del 26 de agosto de 2020, Servicios Postales Nacionales reiteró la respuesta negativa a la petición de la señora Natalia Giraldo López, citando para el efecto lo dispuesto en diferentes normas respecto del derecho a la intimidad del titular de la información laboral requerida.

En la misma fecha, el gerente regional de Servicios Postales Nacionales S.A. radicó ante la Oficina Judicial de esta ciudad, los documentos que conforman la actuación administrativa en relación con el recurso de insistencia formulado por Natalia Giraldo López, al cual le anexó copia de la petición con los anexos, de las respuestas a las mismas y del recurso de insistencia radicado el 26 de agosto de 2020.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Competencia

Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015 que establece:

***ARTICULO 26.** Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.*

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.

2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.

Para el caso específico la competencia corresponde a esta Corporación por la naturaleza que le asiste a Servicios Postales Nacionales S.A., al ser una sociedad pública, vinculada al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, creada bajo la forma de sociedad anónima; cuya organización, funcionamiento y en general el régimen jurídico de los actos, contratos, servidores y las relaciones con terceros es el previsto para las Empresas Industriales y Comerciales del Estado conforme a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 38 de la Ley 489 de 1998.

Problema jurídico

El problema jurídico que se debe resolver en esta instancia se reduce a establecer si tiene carácter reservado la información solicitada por la señora Natalia Giraldo López, relacionada con el certificado de primas legales, extralegales y demás prestaciones salariales percibidas por el señor Héctor William Jaramillo Duque en calidad de padre del menor hijo de la solicitante y ex empleado de Servicios Postales Nacionales S.A.

Marco normativo

El artículo 23 de la Carta Política establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

Por su parte, el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, sustituido por el art. 1º de la Ley estatutaria 1755 de 2015, en punto al derecho de petición prevé lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

¹ En adelante CPACA

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. (Subraya del Tribunal)

En virtud del artículo 74 de la Constitución Política, las personas tienen derecho fundamental de acceso a la información del Estado. El texto de la citada disposición es del siguiente tenor:

Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley.

El secreto profesional es inviolable.

Conforme a lo anterior, en tanto no exista reserva legal expresa que determine lo contrario, es decir, que restrinja la posibilidad de acceder a los documentos públicos, debe imperar el derecho fundamental de acceso a la información.

En ese mismo sentido se pronunció el legislador, cuando en el artículo 24 de la Ley 1712 de 2014, dispuso: “DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier sujeto obligado, en la forma y condiciones que establece esta ley y la Constitución.”

La H. Corte Constitucional ha señalado que el derecho de acceso a los documentos públicos tiene límites. En efecto, en sentencia C-951 de 2014, analizando la constitucionalidad del artículo 24 del proyecto de ley estatutaria que reguló el derecho fundamental de petición sostuvo:

“Los fundamentos del artículo 24 descansan en lo dispuesto en los artículos 74 de la Constitución, 13 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, toda persona tiene el derecho fundamental de acceder a la información pública. En este sentido, dónde quiera que no exista reserva legal expresa debe imperar el derecho fundamental de acceso a la información.

Así lo dispone también el artículo 2 de la Ley Estatutaria 1712 de 2014 a

la luz del principio de máxima publicidad para titular universal. “Toda información en posesión, bajo control o custodia de un sujeto obligado es pública y no podrá ser reservada o limitada sino por disposición constitucional o legal, de conformidad con la presente ley.”

De acuerdo con lo anterior, el contenido normativo del inciso primero del artículo 24 es compatible con lo establecido en los artículos 15 y 23 de la Constitución, pues es claro que ningún derecho fundamental es absoluto y, en tal sentido se encuentra limitado por otros, lo que comporta un desarrollo específico de lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución, en la medida en que establece que el derecho de acceso a la información sólo puede ser restringido en unas hipótesis taxativamente señaladas en la Constitución y en la ley. Al ser este el parámetro constitucional al que debe someterse el legislador, resulta acorde con el mismo y, por tanto, será declarado exequible.” (Negrilla fuera de texto)

Naturaleza de los documentos solicitados

Tal como se dejó reseñado en la parte inicial de los antecedentes de este proveído, y conforme se reproduce nuevamente a continuación, la petición de información elevada el doce (12) de agosto del presente año por la señora Natalia Giraldo López, ante Servicios Postales Nacionales S.A., versa sobre lo siguiente:

- 1. Los valores correspondientes a las primas de los meses de junio y diciembre cancelados al sr. Héctor William Jaramillo Duque, durante los años de 2016, 2017 y lo que corresponda al año 2018.*
- 2. Igualmente, los valores cancelados durante esos mismos años correspondientes a primas extralegales a las que haya tenido derecho.*
- 3. El valor de las prestaciones salariales a que haya tenido derecho hasta el momento de la terminación de su contrato con esa empresa y causados al 12 de enero del 2018, cuando hizo dejación del cargo de PROFESIONAL ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO cuya asignación salarial mensual tenía a esa fecha, consistente en la suma de tres millones novecientos cincuenta y dos mil cuatrocientos cincuenta y cuatro (\$3.952.454), según certificación de ese despacho, expedida el 4 de octubre de 2018.*

Señaló Servicios Postales Nacionales S.A., en el escrito allegado a esta Corporación, que la información solicitada por la señora Natalia Giraldo López tiene carácter reservado según lo dispuesto por el artículo 24 de la

Ley 1755 de 2015, en el sentido que lo pedido involucra derechos a la privacidad e intimidad de las personas, es información que está incluida en las hojas de vida y la historia laboral de personal de la entidad y debido a que solo puede ser solicitada por el titular.

En relación con la negativa anterior es necesario observar inicialmente que en punto a la información privada que reposa en archivos del Estado, el Máximo Tribunal Constitucional hizo la siguiente precisión en la sentencia T-216 de 2004²:

19. Los documentos públicos, ha señalado esta Corte, no se limitan a aquellos que son producidos por órganos públicos, sino que se extiende a aquellos documentos que reposan en las entidades públicas, los producidos por las entidades públicas y documentos privados que por ley, declaración formal de sus titulares o conducta concluyente, se entienden públicos³. Lo anterior permitiría pensar que documentos con contenido privado, en manos del Estado, son públicos y, mientras no exista ley que prohíba (sic) su exhibición, debe garantizarse el acceso al mismo.

En sentencia T-729 de 2002 la Corte dejó en claro que “el proceso de administración de los datos personales se encuentra informado por los principios de libertad, necesidad, veracidad, integridad, incorporación, finalidad, utilidad, circulación restringida, caducidad e individualidad”. Si bien en dicha oportunidad la Corte se refirió al manejo de información colocada a disposición de los usuarios de servicios de consulta a través de la red internet, guarda estrecha relación con el tema que ocupa a la Corte, pues suponía la puesta a disposición del público de un medio de consulta de información privada contenida en archivos estatales. Es decir, se diseñó un mecanismo de acceso masivo a documentos públicos.

En la mencionada sentencia la Corte fijó los siguientes parámetros para el principio de circulación restringida:

“Según el principio de circulación restringida, estrechamente ligado al de finalidad, la divulgación y circulación de la información está sometida a

² H. Corte Constitucional. Sala Séptima de Revisión. Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Montealegre Lynett. Sentencia T-216 del 8 de marzo de 2004. Referencia: expediente T-726171. Acción de tutela instaurada por Carlos Manuel Zabaleta Merño en contra del Grupo Interno de Trabajo para el Pasivo Social de Puertos de Colombia del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (Ministerio de la Protección Social).

³ Cita de cita: Sentencia T-473 de 1992.

los límites específicos determinados por el objeto de la base de datos⁴, por la autorización del titular y por el principio de finalidad, de tal forma que queda prohibida la divulgación indiscriminada de los datos personales⁵."

Conforme a lo anterior, los datos personales, aún los contenidos estarían por fuera de la posibilidad de alguna persona tenga acceso a los documentos contenidos de tal información, así sea el caso de constar en un documento público. Como quiera que ello puede implicar una restricción fuerte al derecho de acceder a los documentos públicos y al derecho a la información, en la mencionada sentencia T-729 de 2002, la Corte hizo dos distinciones importantes para el presente caso:

"La primera gran tipología, es aquella dirigida a distinguir entre la información impersonal y la información personal. A su vez, en esta última es importante diferenciar igualmente la información personal contenida en bases de datos computarizadas o no y la información personal contenida en otros medios, como videos o fotografías, etc.

En función de la especialidad del régimen aplicable al derecho a la autodeterminación, esta diferenciación es útil principalmente por tres razones: la primera, es la que permite afirmar que en el caso de la

⁴ Cita de cita: Así, en sentencia SU-082 de 1995, la Corte se pronunció sobre el derecho de las entidades financieras a obtener información sobre los perfiles de riesgo de los eventuales usuarios de sus servicios, el cual se encuentra justificado y a la vez restringido a la defensa de los intereses de la institución financiera. Dijo la Corte: "Obsérvese que cuando un establecimiento de crédito solicita información sobre un posible deudor, no lo hace por capricho, no ejerce innecesariamente su derecho a recibir información. No, la causa de la solicitud es la defensa de los intereses de la institución que, en últimas, son los de una gran cantidad de personas que le han confiado sus dineros en virtud de diversos contratos."

⁵ Cita de cita: Es el caso de la llamada "información específica" en materia registral. Como bien se sabe, la inscripción del nacimiento se descompone en dos secciones, una genérica y otra específica; aquella es de público conocimiento, ésta está sometida a circulación restringida. La información específica, según el artículo 52 del Decreto ley 1260 de 1970 incluye: la hora, el lugar de nacimiento y las huellas plantares del registrado, los nombres de padre y madre, su oficio, nacionalidad y estado civil, así como el nombre del profesional que atendió el parto. Esta información según el artículo 108 del Decreto ley 1260 de 1970 está sometida a circulación restringida. Dice el artículo 115, "las copias y los certificados de las actas, partidas y folios de nacimiento se reducirán a la expresión del nombre, el sexo, el lugar y la fecha de nacimiento. Las copias y certificados que consignen el nombre de los progenitores y la calidad de la filiación, solamente podrán expedirse en los casos en que sea necesario demostrar el parentesco y con esa sola finalidad, previa indicación del propósito y bajo recibo, con identificación del interesado. La expedición y detentación injustificada de copias o certificados de folios de registro de nacimiento con expresión de los datos específicos mencionados en el artículo 52 (decreto ley 1260 de 1970) y la divulgación de su contenido sin motivo legítimo, se considerarán atentados contra el derecho a la intimidad y serán sancionados como contravenciones, en los términos de los artículos 53 a 56 del Decreto ley 1118 de 1970."

información impersonal no existe un límite constitucional fuerte⁶ al derecho a la información, sobre todo teniendo en cuenta la expresa prohibición constitucional de la censura (artículo 20 inciso 2º), sumada en algunos casos a los principios de publicidad, transparencia y eficiencia en lo relativo al funcionamiento de la administración pública (artículo 209) o de la administración de justicia (artículo 228). Una segunda razón, está asociada con la reconocida diferencia entre los derechos a la intimidad, al buen nombre y al habeas data, lo cual implica reconocer igualmente las diferencias entre su relación con la llamada información personal y su posible colisión con el derecho a la información. La tercera razón, guarda relación con el régimen jurídico aplicable a los llamados procesos de administración de datos inspirado por principios especiales y en el cual opera, con sus particularidades, el derecho al habeas data.

La segunda gran tipología que necesariamente se superpone con la anterior, es la dirigida a clasificar la información desde un punto de vista cualitativo en función de su publicidad y la posibilidad legal de obtener acceso a la misma. En este sentido la Sala encuentra cuatro grandes tipos: la información pública o de dominio público, la información semi-privada, la información privada y la información reservada o secreta.

Así, la información pública, calificada como tal según los mandatos de la ley o de la Constitución, puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si la misma sea información general, privada o personal. Por vía de ejemplo, pueden contarse los actos normativos de carácter general, los documentos públicos en los términos del artículo 74 de la Constitución, y las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas; igualmente serán públicos, los datos sobre el estado civil de las personas o sobre la conformación de la familia. Información que puede solicitarse por cualquier persona de manera directa y sin el deber de satisfacer requisito alguno.

La información semi-privada, será aquella que por versar sobre información personal o impersonal y no estar comprendida por la regla general anterior, presenta para su acceso y conocimiento un grado mínimo de limitación, de tal forma que la misma sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa en el cumplimiento de sus funciones o en el marco de los principios de la administración de datos personales. Es el caso de los datos relativos a las relaciones con las

⁶ Cita de cita: Esta calificación se justifica, entre otras, en virtud de la existencia de ciertos derechos igualmente constitucionales, como es el caso de los derechos de propiedad intelectual (artículo 61 de la Constitución) que constituyen un límite de rango constitucional al derecho a la información.

entidades de la seguridad social o de los datos relativos al comportamiento financiero de las personas.

La información privada, será aquella que por versar sobre información personal o no, y que por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Es el caso de los libros de los comerciantes, de los documentos privados, de las historias clínicas o de la información extraída a partir de la inspección del domicilio.

Finalmente, encontramos la información reservada, que por versar igualmente sobre información personal y sobretodo por su estrecha relación con los derechos fundamentales del titular - dignidad, intimidad y libertad- se encuentra reservada a su órbita exclusiva y no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Cabría mencionar aquí la información genética, y los llamados "datos sensibles"⁷ o relacionados con la ideología, la inclinación sexual, los hábitos de la persona, etc.

Para la Corte, esta tipología es útil al menos por dos razones: la primera, porque contribuye a la delimitación entre la información que se puede publicar en desarrollo del derecho constitucional a la información, y aquella que constitucionalmente está prohibido publicar como consecuencia de los derechos a la intimidad y al habeas data. La segunda, porque contribuye a la delimitación e identificación tanto de las personas como de las autoridades que se encuentran legitimadas para acceder o divulgar dicha información."

Tomando en consideración lo anterior, el espectro de la información personal que puede ser objeto de sigilo, se resuelve a partir de una gradación de la información. Así, información personal reservada que, por alguna circunstancia –cuestionable en algunos casos y que la Corte no entra a analizar por no corresponder al tema objeto de estudio- está contenida en documentos públicos, nunca podrá ser revelada y, por lo mismo, no puede predicarse de éste el ejercicio del derecho al acceso a documentos públicos. Respecto de documentos públicos que contengan información personal privada y semi-privada, el ejercicio del derecho al acceso a documentos públicos se ejerce de manera indirecta, por conducto de las autoridades

⁷ Cita de cita: En la sentencia T-307 de 1999, sobre la llamada información "sensible", la Corte afirmó: "...no puede recolectarse información sobre datos "sensibles" como, por ejemplo, la orientación sexual de las personas, su filiación política o su credo religioso, cuando ello, directa o indirectamente, pueda conducir a una política de discriminación o marginación."

administrativas o judiciales (según el caso) y dentro de los procesos estatales respectivos. De lo anterior fluye que sólo los documentos públicos que contengan información personal pública puede ser objeto de libre acceso.

20. De acuerdo a lo analizado hasta el momento, los documentos públicos serán de libre acceso salvo que el legislador así lo haya establecido o que contengan información que, conforme a la jurisprudencia constitucional deba mantenerse bajo determinados niveles de reserva. (Resalta el Tribunal)

Así entonces, estima esta Corporación que la información solicitada por la señora Natalia Giraldo López, relacionada con las certificaciones de primas legales y extralegales, así como la relación de pagos por concepto de prestaciones salariales de un ex empleado de Servicios Postales Nacionales S.A., si bien en principio puede ser considerada como un archivo privado que concierne únicamente al trabajador, en este caso también interesa a quien los está solicitando por tratarse de documentos que tienen como fin cuantificar el valor de la obligación alimentaria a la que se comprometió el titular de los datos solicitados, por lo que ésta no es una razón válida para denegar su acceso a la peticionaria.

De acuerdo con las pruebas que obran en la presente actuación, el acuerdo conciliatorio firmado por la peticionaria y el señor Héctor William Jaramillo Duque es del siguiente tenor:

SEGUNDO: Declarar que el señor HÉCTOR WILLIAM JARAMILLO DUQUE, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 75.081.287 de Manizales, Caldas queda obligado a suministrar la cuota alimentaria para su hijo JUAN MARTIN JARAMILLO GIRALDO, consistente en CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$450'000) mensuales durante los primeros cinco días de cada mes, a partir del mes de febrero del año 2016, a su vez otorgará el 20% en los meses de junio y diciembre de las primas legales y extralegales y demás prestaciones salariales; dinero que consignará a través de las oficinas "SUSUERTE" a nombre de la señora NATALIA GIRALDO LÓPEZ identificada con la cédula de ciudadanía No.1.053.822.577 de Manizales, Caldas.

En esta línea, no puede desconocerse que el beneficiario de la obligación alimentaria pactada entre el titular de la información y el tercero que la solicita es un menor de edad, razón por la cual al comprometerse un porcentaje del salario y demás prestaciones ante una autoridad administrativa que ejerce funciones de conciliación, se está aceptando

tácitamente el acceso a los datos personales que permiten cuantificar el valor de la obligación alimentaria asumida.

Se agrega a lo anterior, que de acuerdo con los documentos aportados con el recurso que se define, fue el señor Héctor William Jaramillo Duque quien realizó el ofrecimiento de cuota alimentaria en los términos que finalmente fue pactado, razón por la cual el suministro de información al destinatario del derecho de alimentos no afecta el derecho a la intimidad del titular de la información.

Sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes

El artículo 44 de la Constitución Política de Colombia consagró las siguientes garantías fundamentales de los niños:

*Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquiera persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. **Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.***

/Resalta la Sala/

Por su parte, la Ley 1098, “Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”, al referirse a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, prevé lo siguiente:

ARTÍCULO 24. DERECHO A LOS ALIMENTOS. *Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.*

ARTÍCULO 34. DERECHO A LA INFORMACIÓN. *Sujeto a las restricciones necesarias para asegurar el respeto de sus derechos y el de los demás y para proteger la seguridad, la salud y la moral, los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas a través de los distintos medios de comunicación de que dispongan.*

La misma ley en el artículo 9 dispuso que *“En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.”*.

Finalmente, en relación con el presente análisis, la norma estudiada expresa que el Estado tiene la obligación de garantizar el ejercicio de todos los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y asegurar las condiciones para el ejercicio de los mismos.

De acuerdo con lo expuesto, para la Sala es claro que para conocer el valor que resulta de aplicar el porcentaje acordado entre el titular de la información y el tercero que la solicita, contenido en el acta de conciliación ante la Comisaría de Familia, se requiere obtener una certificación como la que originó el presente trámite.

En efecto, para conocer del salario, factores salariales y prestacionales de un empleado público o privado, no se requiere ingresar en aspectos propios y personalísimos del mismo, basta con la simple verificación del cargo, y otros elementos de índole legal para determinar a cuánto asciende la remuneración y qué factores salariales devenga en virtud del cargo. Así las cosas, atendiendo a la naturaleza legal de la remuneración del titular de la información se puede inferir que sobre ésta no pesa ninguna reserva de orden legal o constitucional, pues con su divulgación en nada se compromete el derecho a la intimidad, máxime que la misma garantiza otros derechos fundamentales de un menor de edad.

De modo que, sin un sustento fáctico y jurídico de la reserva legal o constitucional de la información que se peticiona, y por no advertirse que la misma invada la órbita de la intimidad y privacidad del señor Héctor William Jaramillo Duque, ni derecho fundamental alguno, resulta procedente para la Sala de Decisión declarar infundada la negativa del gerente regional de Servicios Postales Nacionales S.A. a suministrar

información relativa a salarios, factores salariales y prestacionales del señor Jaramillo Duque.

Sobre la legitimidad de la restricción de acceso a la información, el máximo Tribunal Constitucional, en la sentencia C-951 de 2014, ya citada líneas atrás, expuso: *“Una restricción del derecho de acceso a la información pública solo es legítima cuando: (i) está autorizada por la ley y la Constitución; (ii) la norma que establece el límite es precisa y clara sobre el tipo de información sujeta a reserva y las autoridades competentes para aplicarla, de tal modo que excluya actuaciones arbitrarias o desproporcionadas; (iii) el no suministro de información por razón de estar amparada con la reserva, debe ser motivada en forma escrita por el servidor público que niega el acceso a la misma; (iv) la reserva se sujeta estrictamente a los principios de razonabilidad y proporcionalidad; (v) la reserva debe ser temporal, por lo que la ley establecerá en cada caso, un término prudencial durante el cual rige; (vi) existen sistemas adecuados de custodia de la información; (vii) existen controles administrativos y judiciales de las actuaciones o decisiones reservadas; (viii) existen recursos o acciones judiciales para impugnar la decisión de mantener en reserva una determinada información.”*

En síntesis, esa restricción atenta al mismo tiempo contra derechos fundamentales como son el de petición y el de acceso a la información y si bien no afecta el derecho de alimentos del menor por ser ésta una disusión propia de otro proceso, la negativa incide en la determinación de la cuota ofrecida por el titular de los datos solicitados.

Pero, además, este Tribunal observa que en el presente caso no es razonable negar a la señora Giraldo López el acceso a las certificaciones salariales por cuanto, de un lado, se refieren a informaciones que tienen como destinatario un menor de edad y, de otro, el contenido del acuerdo conciliatorio en materia de alimentos tiene relación directa con lo solicitado por la peticionaria.

Conclusión

Por lo expuesto, estima esta Corporación que la negativa de la Servicios Postales Nacionales S.A., a entregar la información solicitada por la señora Natalia Giraldo López, en el derecho de petición radicado el 12 de agosto de 2020, es jurídicamente inaceptable.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,

RESUELVE

Primero. ACCÉDESE a la solicitud de la señora Natalia Giraldo López, en relación con la petición radicada el 12 de agosto de 2020 en Servicios Postales Nacionales S.A.

En consecuencia,

Segundo. ORDÉNASE a Servicios Postales Nacionales S.A. que a costa de la interesada y dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la correspondiente comunicación, entregue certificación en la que indique “1. Los valores correspondientes a las primas de los meses de junio y diciembre cancelados al sr. Héctor William Jaramillo Duque, durante los años de 2016, 2017 y lo que corresponda al año 2018. 2. Igualmente, los valores cancelados durante esos mismos años correspondientes a primas extralegales a las que haya tenido derecho. 3. El valor de las prestaciones salariales a que haya tenido derecho hasta el momento de la terminación de su contrato con esa empresa y causados al 12 de enero del 2018.”

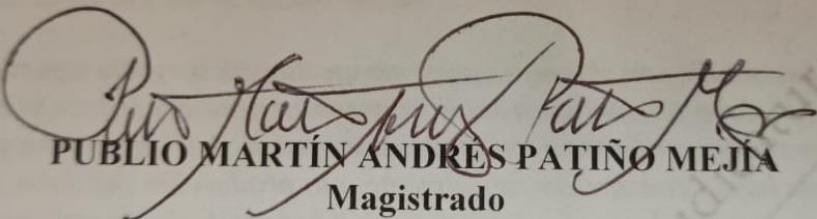
Tercero. COMUNÍQUESE la presente decisión a la señora Natalia Giraldo López y a Servicios Postales Nacionales S.A.

Cuarto. Háganse las anotaciones pertinentes en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: MANUEL ZAPATA JAIMES CARLOS**

Manizales, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	17-001-33-33-001-2014-00572-02
PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	LUZ MARINA VERGARA RAIGOZA
ACCIONADO	DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS - DTSC

Procede la Sala a adicionar la sentencia proferida el 3 de septiembre de 2020 dentro del proceso de la referencia, toda vez que por un error involuntario se omitió decidir el impedimento manifestado por el Magistrado Jairo Ángel Gómez Peña para conocer del asunto.

Ahora bien, el artículo 287 del C.G.P, norma aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 287. Adición.

Quando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

De acuerdo a lo normativa en cita es claro que, la adición procede cuando en la sentencia se omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre algún punto que debía ser objeto de pronunciamiento, para el caso que nos ocupa el impedimento manifestado por el Magistrado Jairo Ángel Gómez Peña para conocer el asunto de la referencia.

El Magistrado Jairo Ángel Gómez Peña manifiesta su impedimento para intervenir en el presente asunto invocando la causal consagrada en el numeral 5 del artículo 141 del CGP, toda vez que la apoderada de la parte demandante **María Elena Quintero Valencia**, funge como apoderada en asuntos de carácter personal.

El estatuto General del Proceso reza en el numeral 5 del artículo 141, invocado por el Magistrado Gómez Peña:

“Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.

(...)”

En virtud de lo anterior, considera esta Sala que los impedimentos tienen como fundamento la integridad moral del funcionario que los declara, quien en razón de la existencia de ciertas situaciones comprobadas, puede sentirse condicionado en su fuero interno.

En el caso del Magistrado Jairo Ángel Gómez Peña, considera este Juez plural de Decisión, que su manifestación de impedimento se ajustan al contenido del numeral 5 transcrito, toda vez que la abogada **María Elena Quintero Valencia** quien es la apoderada de la parte demandante funge como representante judicial del Magistrado en asuntos de carácter personal.

Así las cosas, al ser la togada **María Elena Quintero Valencia** apoderada de algunas de las partes de la presente controversia judicial, se configura la causal invocada por el Magistrado Gómez Peña, por lo que es procedente el impedimento manifestado.

En este orden de ideas, procede la Sala a adicionar la sentencia en el sentido de aceptar el impedimento manifestado por el Magistrado Jairo Ángel Gómez Peña para conocer del asunto de la referencia.

Por lo anteriormente expuesto, **EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CALDAS**, en Sala de Decisión

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia proferida en segunda instancia el 03 de septiembre de 2020 en el sentido de aceptar el impedimento manifestado por el Magistrado Jairo Ángel Gómez Peña dentro del proceso que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaura **LUZ MARINA VERGARA RAIGOZA** contra **LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS - DTSC**.

En consecuencia la parte resolutive de la sentencia quedará así:

PRIMERO: ACEPTAR la manifestación de impedimento del Magistrado Jairo Ángel Gómez Peña para intervenir en el presente asunto.

SEGUNDO: ADICIONAR al ORDINAL PRIMERO de la sentencia de primera instancia proferida el 5 de junio de 2019 dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **LUZ MARINA VERGARA RAIGOZA** contra **LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS**, para declarar probada de oficio la excepción de prescripción para los servicios prestados por la demandante antes del 29 de diciembre de 2007.

TERCERO: MODIFICAR el ordinal tercero de la sentencia, en el sentido que a título de restablecimiento del derecho se **CONDENA** a **LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS** a pagar a la señora **LUZ MARINA VERGARA RAIGOZA** todas las prestaciones sociales y factores salariales a los que un empleado de igual categoría tendría derecho, tomando como base el valor de los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios, por el periodo de tiempo comprendido entre el 7 de marzo de 2008 al 31 de diciembre de 2012, salvo las interrupciones.

CUARTO: ADICIONAR Y MODIFICAR el ordinal cuarto de la sentencia de primera instancia, en el sentido que la Dirección Territorial de Salud de Caldas deberá devolver a la actora los valores que ella aportó al sistema de seguridad social, en el porcentaje que le correspondería al empleador y que fueran asumidos inicialmente por la demandante entre el 7 de marzo de 2008 al 31 de diciembre de 2012, salvo las interrupciones.

Así mismo, deberá frente a los contratos prescritos tomar del periodo que duraron los mismos (1° de enero de 2004 al 29 de diciembre de 2007), salvo interrupciones, el ingreso base de cotización pensional de la actora (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador.

La demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajadora.

Se declarará además que el tiempo laborado por la demandante mediante contrato de prestación de servicios y por cooperativa, salvo las interrupciones, se deben computar para efectos pensionales.

Los valores a pagar deberán ser reajustados conforme a la fórmula señalada en la sentencia de primera instancia.

QUINTO: CONFIRMAR en lo demás el fallo de primera instancia.

SEXTO: SIN COSTAS en esta instancia por lo brevemente expuesto.

SÉPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubiere, y **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

SEGUNDO: Notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 del CPACA, y una vez lo anterior envíese el mensaje al correo electrónico informado.

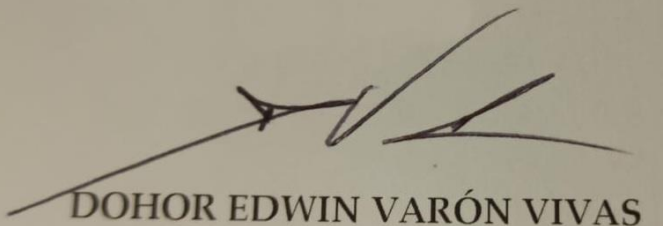
TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, **CONTINÚESE** con el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión Virtual realizada el 10 de septiembre de 2020 conforme Acta n° 046 de la misma fecha.



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 123 del 11 de septiembre de 2020. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales, _____

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes of varying heights and a horizontal base line, with a long vertical stroke extending downwards from the center.

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

17001-33-33-001-2014-00572-02 Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sentencia Complementaria 159

Segunda Instancia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	17001-23-33-000-2020-00202-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MIGUEL ALEJANDRO OSORIO RAMÍREZ
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

Ingresa a despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la admisión de la demanda.

Después de revisar las pretensiones del libelo petitorio, se observa que con la primera se busca *“se inaplique bajo la excepción de inconstitucionalidad la expresión grado 23, utilizada para denominar el cargo de abogado asesor, contenida en el Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que creó de manera permanente el mismo”*.

Al examinar detenidamente el sustento jurídico de esta súplica, se evidencia que el actor cuestiona la competencia que tenía la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para crear el cargo de Abogado Asesor grado 23, pues a su juicio debió hacerlo únicamente como Abogado Asesor de Tribunal, lo que en su criterio conllevó un detrimento en su asignación salarial pues la establecida para el Abogado Asesor de Tribunal es más alta. Por ello, considera se viola de paso la facultad para asignar salarios, que, conforme a la Ley 4 de 1992, es competencia del Presidente de la República por expresa disposición del literal e) numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política.

De conformidad con la anterior reseña, considera el Despacho que si bien la pretensión se titula como *“excepción de inconstitucionalidad”*, realmente lo que en el fondo se discute es la competencia de la entidad demandada para crear el cargo de abogado asesor agregándole la denominación *“grado 23”*, lo que conlleva a estudiar si hay lugar a declarar la nulidad parcial del Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por falta de competencia, y esto se traduce en una pretensión clara del medio de control de simple nulidad.

Además, como planteó unas pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá corregir el libelo petitorio conforme a las reglas del artículo 165 del CPACA; teniendo en cuenta además lo establecido en el numeral 2º del artículo 162 *ibídem*, que establece que uno de los requisitos que debe reunir toda demanda es acatar lo dispuesto en el código en materia de acumulación de pretensiones.

Por otro lado, al revisar la prueba 5 y el anexo 3 de la demanda, que contienen la Resolución DESAJMAR17-1433 del 13 de diciembre de 2017, puede evidenciarse que a esta le faltan páginas, y como se trata de uno de los actos administrativos demandados, al tenor del numeral 1° del artículo 166 del CPACA, deberá allegarlo de manera completa.

De acuerdo a lo expuesto, y por un término de 10 días¹ contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, se ordenará a la parte demandante corregir la demanda: realizando la acumulación de pretensiones de los medios de control de simple nulidad, frente al acto general que manifiesta genera la inequidad, y de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las reglas establecidas en los artículos 165 y 162 del CPACA, para lo cual deberá integrar la demanda con la corrección; y aportando copia completa del acto administrativo DESAJMAR17-1433 del 13 de diciembre de 2017.

Se reconoce personería para actuar en nombre y representación de Miguel Alejandro Osorio Ramírez a la sociedad Legal Group Especialista en Derecho SAS, con NIT 900.998.405-7, quien actúa en el presente proceso a través del abogado Jonathan Velásquez Sepúlveda, portador de la tarjeta profesional 199.083 del C.S de la J, en los términos y con las facultades señaladas en el poder visible a folio 44 y 45 del archivo que en el expediente electrónico se identifica con el número 03, y según el certificado de existencia y representación de esta sociedad, visible a folio 107 a 110 del mismo archivo.

Finalmente, se hace saber que el único correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es el sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co; y que toda documentación enviada a otro correo electrónico se tendrá por no presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica por Estado Electrónico No. 123 de fecha 11 de septiembre de 2020.</p> <p>Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.</p> <p>Manizales,</p> <hr/>  <hr/> <p>HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario</p>

¹ Artículo 170 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

A.I. 179

Radicado: 17-001-23-33-000-2014-00033-00
Naturaleza: Reparación Directa
Demandantes: Beatriz Eugenia Ríos y otros
Demandados: Corpocaldas y otros

I. ANTECEDENTES

En el presente asunto, se emitió sentencia el día 07 de febrero de 2020; la cual, entre otras declaraciones, negó las pretensiones de la parte demandante. Decisión que fue notificada mediante estado electrónico el 11 de febrero del mismo año.

La parte demandante a través de escrito allegado el día 24 de febrero de 2020 y los llamados en garantía Procopal S.A. e Ingeniería de Vías S.A. mediante escrito presentado el 13 de marzo 2020, apelaron el fallo de primera instancia.

I. CONSIDERACIONES

El CPACA dispone a su tenor literal sobre el recurso de apelación contra sentencias:

“(...) Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...).

(...)

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. (...)
(Subrayas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se tiene que el término para la interposición del recurso de apelación transcurrió entre los días 12 de febrero de 2020¹ y el 25 de febrero de 2020;

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la parte demandante presentó el recurso de apelación de forma oportuna, esto es el día 24 de febrero de 2020. Empero, los

¹ Día siguiente a su notificación por estado electrónico.

llamados en garantía Procopal S.A. e Ingeniería de Vías S.A., allegaron el recurso de forma extemporánea, toda vez que fue presentado el día 13 de marzo de 2020.

Por lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,

RESUELVE:

Primero: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en el presente asunto.

Segundo: Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por los llamados en garantía Procopal S.A. e Ingeniería de Vías S.A.

Tercero: En firme la presente providencia **remitir** el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

Notificar



DOHOR EDWIN VARÓN VÍVAS

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

A.I. 178

Radicado: 17-001-23-33-000-2016-00219-00
Naturaleza: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Ana Carolina Morales Burbano
Demandados: Nación-Ministerio de Educación - Fomag

I. ANTECEDENTES

En el presente asunto, se emitió sentencia el día 14 de agosto de 2020; la cual, entre otras declaraciones, negó las pretensiones de la parte demandante. Decisión que fue notificada mediante estado electrónico del día 18 de agosto de 2020.

La parte demandante a través de escrito allegado el 27 de agosto de 2020 apeló el fallo de primera instancia.

I. CONSIDERACIONES

El CPACA dispone a su tenor literal sobre el recurso de apelación contra sentencias:

“(...) Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...).

(...)

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. (...)

(Subrayas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se tiene que el término para la interposición del recurso de apelación transcurrió entre los días 19 de agosto ¹ y al 1 de septiembre de 2020;

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la parte demandante presentó el recurso de apelación de forma oportuna, esto es el día 27 de agosto de 2020.

¹ Día siguiente a su notificación por estado electrónico.

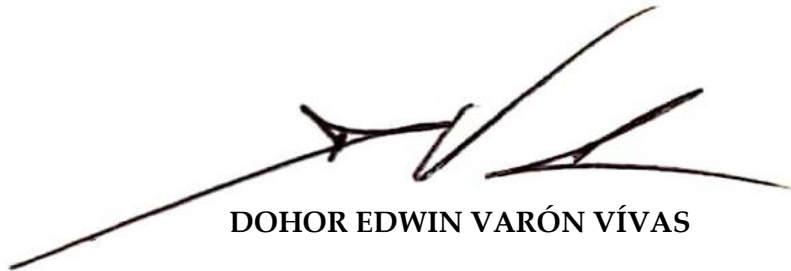
Por lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,

RESUELVE:

Primero: **Conceder** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en el presente asunto.

Segundo: En firme la presente providencia **remitir** el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

Notificar

A handwritten signature in dark ink, consisting of several fluid, connected strokes. The signature is positioned above the printed name of the signatory.

DOHOR EDWIN VARÓN VÍVAS

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

A.S. 195

RADICADO: 17-001-23-33-000-2016-00472-00
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTES: NEYLLYT DÍAZ TORRES
DEMANDADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

De acuerdo con la constancia que antecede esta providencia, y de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, vista la oportunidad y procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 21 de febrero de 2020, por la parte demandada, se fija **Audiencia de Conciliación** para llevarse a cabo el día **16 de octubre de 2020, a partir de las 9:30 am.**

Se **ADVIERTE** sobre la obligatoriedad de la asistencia y las implicaciones procesales previstas en el mismo precepto. Se requiere a los apoderados de ambos extremos procesales, informar los correos electrónicos y números telefónicos, previamente a la celebración de la audiencia al correo: sgtadmincl@ntificacionesrj.gov.co, para enviarles el enlace del aplicativo a través del cual se realizará la audiencia

Notificar

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes.

DOHOR EDWIN VARÓN VÍVAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

A.S. 177

RADICADO: 17-001-23-33-000-2016-00621-00
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTES: BLANCA LILIA CALVO MUÑOZ
DEMANDADOS: UGPP

De acuerdo con la constancia que antecede esta providencia, y de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, vista la oportunidad y procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 28 de febrero de 2020, por la parte demandada, se fija **Audiencia de Conciliación** para llevarse a cabo el día **6 de noviembre de 2020, a partir de las 9:00 am.**

Se **ADVIERTE** sobre la obligatoriedad de la asistencia y las implicaciones procesales previstas en el mismo precepto.

Se requiere a los apoderados de ambos extremos procesales, informar los correos electrónicos y números telefónicos, previamente a la celebración de la audiencia al correo: sgtadmincl@ntificacionesrj.gov.co, para enviarles el enlace del aplicativo a través del cual se realizará la audiencia

Notificar

DOHOR EDWIN VARÓN VÍVAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

A.S. 176

RADICADO: 17-001-23-33-000-2018-00053-00
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTES: OLGA LUCÍA SANTA DE GIRALDO
DEMANDADOS: UGPP

De acuerdo con la constancia que antecede esta providencia, y de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, vista la oportunidad y procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 17 de julio de 2020, por la parte demandada, se fija **Audiencia de Conciliación** para llevarse a cabo el día **6 de noviembre de 2020, a partir de las 9:30 am.**

Se **ADVIERTE** sobre la obligatoriedad de la asistencia y las implicaciones procesales previstas en el mismo precepto.

Se requiere a los apoderados de ambos extremos procesales, informar los correos electrónicos y números telefónicos, previamente a la celebración de la audiencia al correo: sgtadmincl@ntificacionesrj.gov.co, para enviarles el enlace del aplicativo a través del cual se realizará la audiencia.

Notificar

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes, positioned above the printed name and title of the magistrate.

DOHOR EDWIN VARÓN VÍVAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

A.I. 175

Radicado: 17-001-23-33-000-2018-00433-00
Naturaleza: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: María Luz Dary Tabares González
Demandados: Nación-Ministerio de Educación - Fomag

I. ANTECEDENTES

En el presente asunto, se emitió sentencia el día 29 de mayo de 2020; la cual, entre otras declaraciones, negó las pretensiones de la parte demandante. Decisión que fue notificada mediante estado electrónico del día 24 de julio de 2020.

La parte demandante a través de escrito allegado el 24 de julio de 2020 apeló el fallo de primera instancia.

I. CONSIDERACIONES

El CPACA dispone a su tenor literal sobre el recurso de apelación contra sentencias:

*“(...) Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...).
(...)”*

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. (...).”
(Subrayas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se tiene que el término para la interposición del recurso de apelación transcurrió entre los días 27 de julio¹ y el 10 de agosto de 2020;

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la parte demandante presentó el recurso de apelación de forma oportuna, esto es el día 27 de julio de 2020.

Por lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,

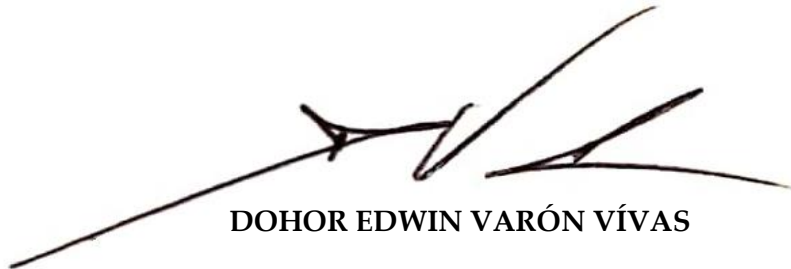
¹ Día siguiente a su notificación por estado electrónico.

RESUELVE:

Primero: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en el presente asunto.

Segundo: En firme la presente providencia **remitir** el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

Notificar

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes. The signature is positioned above the printed name of the signatory.

DOHOR EDWIN VARÓN VÍVAS

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, diez (10) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

A.I.: 200

Radicado: 17001-23-33-000-2019-00151-00
Naturaleza: Ejecutivo
Demandante: Recolectora de Papeles y Metales y Cía. S. en C.
Demandados: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

Procede el Despacho Sustanciador de conformidad con lo establecido el artículo 13 de Decreto 813 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, a resolver sobre el traslado para alegar previo a la emisión de sentencia anticipada, dando por agotadas las siguientes etapas.

1.- Saneamiento:

Analizadas las etapas previamente adelantadas dentro del asunto, no se observa algún vicio o situación que deba ser objeto de saneamiento.

De tal suerte que, ejecutoriada esta actuación, mientras no se trate de situaciones presentadas con posterioridad, no se podrá alegar vicio alguno respecto de las actuaciones surtidas.

2.- Resolución de Excepciones Previas:

Advirtiendo que en el presente asunto se tramita un proceso de carácter ejecutivo en el cual toda excepción previa debe ser propuesta mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago -Art. 442, numeral 3, C.G.P.- el Despacho no emitirá pronunciamiento en esta etapa.

3.- Decreto De Pruebas:

Mediante decisión del 20 de febrero de 2020 y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 372 del C.G.P. con el fin de agotar en la diligencia convocada el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del mismo estatuto procesal, se decretaron como pruebas las siguientes:

I. Parte Demandante: El material aportado con la demanda visible a folios 21 a 104 del cuaderno principal.

II. Parte Demandada: El material aportado con contestación a la demanda, visible a folios 130 a 142 del expediente.

4.- Traslado Alegatos:

De conformidad con lo establecido en el ordinal primero, artículo 13 del Decreto 806 de 2020, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para la presentación por escrito de los alegatos y concepto respectivamente, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento de la ejecutoria de providencia, ello según lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA.

Por lo expuesto el Tribunal Administrativo de Caldas,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar saneado el proceso.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes y al Ministerio Público para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión y concepto respectivamente, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento de la ejecutoria de providencia, ello según lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA.

Notifíquese



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, diez (10) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

A.I. 199

Radicado: 17001-23-33-000-2015-00385-00
Naturaleza: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad)
Demandante: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales de la
Protección Social - UGPP
Demandados: Lourdes Chavarro Chavarro

Procede el Despacho Sustanciador de conformidad con lo establecido el artículo 13 de Decreto 813 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, a resolver sobre el traslado para alegar previo a la emisión de sentencia anticipada, dando por agotadas las siguientes etapas.

1.- Saneamiento:

Analizadas las etapas previamente adelantadas dentro del asunto, no se observa algún vicio o situación que deba ser objeto de saneamiento.

De tal suerte que ejecutoriada esta actuación, mientras no se trate de situaciones presentadas con posterioridad, no se podrá alegar vicio alguno respecto de las actuaciones surtidas.

2.- Resolución de Excepciones Previas:

El Despacho no emitirá pronunciamiento en esta etapa advirtiéndole que las entidades accionadas Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M y municipio de La Merced no propusieron ninguna de las excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., ni alguna de aquellas que deban ser resueltas en esta etapa al tenor del numeral 6º del artículo 180 del CPACA, y que, a su vez, el Despacho no observa de manera oficiosa la configuración de alguna que impida seguir con el trámite ordinario del asunto.

3.- Decreto De Pruebas:

➤ **Parte Demandante**

Documentales:

Se decretan y se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la demanda, visibles de folios 38 a 64 del cuaderno principal

➤ **Parte Demandada:**

- **Municipio de La Merced:** Se niegan las documentales solicitadas referentes a oficiar al departamento de Caldas para que informe sobre la existencia de certificación para la administración del sector educativo por parte del municipio de La Merced, esto atendiendo a los postulados del artículo 173 del C.G.P. en tanto dispone que, *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

Aunado a lo anterior, cabe advertir que el objeto de la prueba esto es, establecer que el municipio de La Merced no se encuentra certificado para la administración del sector educativo en su territorio, es una negación indefinida que no requiere comprobación especial.

- **Nación - Ministerio de Educación – F.N.P.S.M:** Se niegan las documentales solicitadas referentes a oficiar al ente territorial demandado para que remita el expediente del demandante, atendiendo a los postulados del artículo 173 del C.G.P. en tanto dispone que, *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

4.- Traslado Alegatos:

De conformidad con lo establecido en el ordinal primero, artículo 13 del Decreto 806 de 2020, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para la presentación por escrito de los alegatos y concepto respectivamente, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento de la ejecutoria de esta providencia, ello según lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA.

Por lo expuesto el Tribunal Administrativo de Caldas,

Resuelve:

Primero: Declarar saneado el proceso.

Segundo: Incorporar como prueba hasta donde la Ley lo permita, los documentos aportados con la demanda, visibles de folios 38 a 64 del cuaderno principal.

Tercero: Correr traslado a las partes y al Ministerio Público para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión y concepto respectivamente, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento de la ejecutoria de esta providencia, ello según lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA.

Notifíquese



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

A.I. 174

Radicado: 17-001-23-33-000-2019-00452-00
Naturaleza: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Belén Ramírez Suárez
Demandados: UGPP

Teniendo en cuenta la constancia que antecede esta providencia, se dispone fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas para el día *21 de octubre de 2020 a partir de las 9:00 am*, de conformidad con el artículo 181 del CPACA.

Se requiere a los apoderados de ambos extremos procesales, informar los correos electrónicos y números telefónicos, previamente a la celebración de la audiencia al correo: sgtadminclld@ntificacionesrj.gov.co, para enviarles el enlace del aplicativo a través del cual se realizará la audiencia.

Para la práctica de testimonios, el apoderado de la parte interesada en la prueba deberá gestionar el acceso de aquellos al enlace, para su comparecencia a la audiencia.

Notificar

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized representation of the name 'Dohor Edwin Varón Vivas'.

DOHOR EDWIN VARÓN VÍVAS

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO PONENTE: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, diez (10) septiembre de dos mil veinte (2020).

A.SUSTANCIACIÓN: 203
RADICADO: 17-001-23-33-000-2019-00533-00
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UGPP
DEMANDADO: JOSÉ MARIO GUEVARA ROJAS

A través de auto fechado 30 de enero de 2020, se admitió la demanda de la referencia y se dispuso notificar personalmente dicha providencia a José Mario Guevara Rojas en calidad de demandado.

Según constancia secretarial obrante a folio 612 del cuaderno principal, no fue posible realizar la notificación personal, toda vez que la empresa de mensajería, realizó la devolución del oficio citatorio y adicionalmente la parte demandante señaló que no cuenta con otra dirección a la cual pueda ser enviada la citación.

CONSIDERACIONES

El artículo 291 numeral 3 del C.G.P. expresó lo siguiente frente a la práctica de la notificación personal:

ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación

dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

(...)

*La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. **Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.***

*4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o **que la persona no reside o no trabaja en el lugar**, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código*

(...)

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

Se desprende de la constancia visible a folio 612 que el oficio mediante el cual se cita a José Mario Guevara Rojas, fue devuelto por la empresa de mensajería "4-72", bajo la observación: "Desconocida".

De acuerdo con lo anterior y atendiendo la manifestación de la parte actora en el sentido de solicitar el emplazamiento del demandado, en los términos del numeral 4 del artículo 291 del C.G.P., se ordenará el emplazamiento para notificación personal, ello, en los términos de los artículos 108 y 293 ibídem.

Por lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Caldas,**

Resuelve:

Primero: Ordenar el emplazamiento para notificación personal de **José Mario Guevara Rojas**, lo anterior, en los términos de los artículos 108 y 293 del C.G.P.

De acuerdo con lo anterior, la UGPP procederá a la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el Despacho que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local y en día domingo. El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado.

Efectuada la publicación, y acreditada la misma ante el Despacho, por la Secretaría se procederá a realizar las actividades pertinentes para el reporte en el Registro

Nacional de Personas Emplazadas, lo anterior, en los términos del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

SEGUNDO: El incumplimiento de lo dispuesto en la presente providencia tendrá las consecuencias establecidas en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notificar

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes. The signature is positioned above the printed name of the signatory.

DOHOR EDWIN VARÓN VÍVAS

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA DE DECISIÓN UNITARIA
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

A.I. 095

RADICADO: 17-001-23-33-000-2019-00613-00
NATURALEZA: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Ronald Fabián Bonilla Ricardo
DEMANDADA: Procuraduría General de la Nación

I. ANTECEDENTES

El demandante solicitó que se decrete la suspensión provisional de los actos administrativos demandados: *i)* Fallo disciplinario de primera instancia proferido por la Procuraduría Primera Delegada el 20 de enero de 2019; *ii)* Fallo disciplinario de segunda instancia proferido por la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación el 28 de abril de 2019 mediante los cuales se sancionó disciplinariamente con destitución e inhabilidad general por el término de diez (10) años; y *iii)* Resolución No. 5239 del 4 de septiembre de 2019 *“Por medio de la cual se da cumplimiento al fallo disciplinario de la Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa.”*

Mediante providencia del 4 de marzo hogaño la Sala negó la solicitud de suspensión provisional, decisión frente a la cual la parte actora interpuso recurso de reposición, argumentando que el Tribunal debió valorar qué significa actos de corrupción en relación con lo prescrito en la Convención Americana Contra la Corrupción, aprobada mediante Ley 412 de 1997 y declarada exequible por la Corte Constitucional C-397 de 1998.

Reiteró la *i)* Falta de Competencia de la Procuraduría General de la Nación para destituir e inhabilitar al funcionario de elección popular y *ii)* la vulneración del principio de la doble instancia al despojar de la competencia, que de conformidad con la ley, le correspondía en primera instancia al Procurador Regional de Caldas.

II. CONSIDERACIONES

1. Medidas Cautelares en el proceso contencioso administrativo.

El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 concibió como medida cautelar, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos *“...por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.”*

Tal medida fue concebida para evitar que las decisiones de las autoridades manifiestamente ilegales puedan producir o continuar produciendo efectos, mientras sobreviene el fallo de fondo que los retire del ordenamiento jurídico, si resultan ciertos los argumentos de la demanda; ello para salvaguardar los derechos subjetivos que se discuten en el proceso y la eficacia de la administración de justicia, los cuales podrían verse menguados por la tardanza en la resolución de fondo del litigio.

Así, la medida implica desvirtuar de manera transitoria y anticipada la presunción de legalidad que acompaña los actos de la administración, es decir, que se constituye como juicio previo que conduce a negar aquella presunción.

Así las cosas, reitera el Despacho que los requisitos sustanciales para la procedencia de la suspensión provisional, no se configuraron en el presente asunto, en la medida que: i) no resulta constatable de forma directa con los artículos constitucionales¹ que contienen meros principios, derechos o directrices que debe seguir o proteger el Estado en cumplimiento de sus fines constitucionales, empero que no imponen reglas específicas, que permitan constatar su vulneración directa por parte de los actos cuya nulidad se depreca. Adicionalmente, se destaca que la Corte Constitucional en sentencia C-111 de 2019, decidió aplicar el precedente jurisprudencial vigente, conforme al cual la competencia de la PGN para sancionar funcionarios públicos de elección popular se ajusta a la Constitución y a la CADH, ello al margen de lo señalado por la parte recurrente en cuanto invoca la Ley 412 de 1997, sobre la alegada incompetencia de la Procuraduría, lo cual en todo caso requiere un análisis del fondo de asunto y no en esta etapa preliminar; ii) los actos enjuiciados hacen referencia a la sanción disciplinaria impuesta al actor, por la Procuraduría General de la Nación, que al hacerse el examen preliminar y las pruebas aportadas hasta el momento, no se observa de modo nítido, directo y evidente la vulneración de los instrumentos internacionales indicados por el solicitante de la medida cautelar y iii) No se observa que se haya vulnerado el **principio de la doble instancia** al despojar de la competencia, que le correspondía en primera instancia al Procurador Regional Caldas; se tiene que, basta con observar que en el presente asunto mediante fallo disciplinario proferido por la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación el 28 de abril de 2019 se decidió el recurso de apelación formulado por el demandante contra el fallo disciplinario de primera instancia proferido por la Procuraduría Primera Delegada el 20 de enero de 2019, lo cual es suficiente para señalar que no se observa conculcado el referido principio.

2. Conclusión

De conformidad con lo anterior, no se vislumbra *de modo nítido, directo y evidente* una vulneración directa de las normas invocadas en la solicitud de medida cautelar, la demanda y el recurso de reposición. En tal sentido, no se repondrá el auto del 4 de marzo de 2020 que negó la solicitud de suspensión provisional de los actos demandados.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

Resuelve:

¹ arts. 1, 2, 6, 25, 29, 83, 90, 93 y 209

Primero: No reponer el auto del 4 de marzo de 2020 que negó la solicitud de suspensión provisional de los actos demandados.

Notificar



DOHOR EDWIN VARÓN VÍVAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

A.I. 204

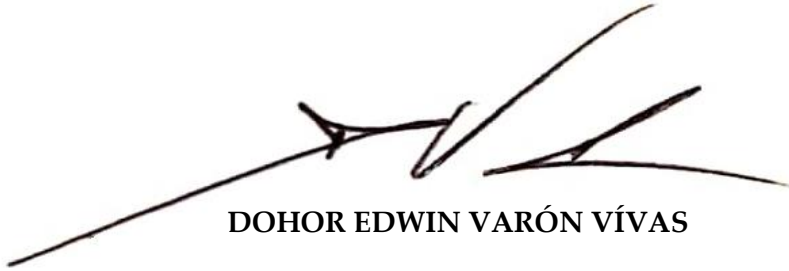
RADICADO: 17-001-23-33-000-2020-00240-00
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UGPP
DEMANDADOS: IRMA LUCÍA – DÍAZ RESTREPO

Estudiado el escrito de demanda y al advertirse con el lleno de los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a **admitir** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad), por conducto de apoderada judicial, instaura la **Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.**, contra la señora **Irma Lucía Díaz Restrepo**; en consecuencia, para su trámite se dispone:

1. **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante, de acuerdo a lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA, y por medio electrónico, con fundamento en lo prescrito en el artículo 205 ibídem y teniendo en cuenta las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
2. **NOTIFICAR** este auto personalmente a la señora **IRMA LUCÍA DÍAZ RESTREPO**, de conformidad con lo prescrito en la ley 1437 de 2011 artículo 199 y 200, además el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.
3. **NOTIFICAR** personalmente este proveído al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo prescrito en la ley 1437 de 2011 artículos 171, 198 y 199, además de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
4. Por Secretaría, déjese constancia en el expediente del acuse de recibo o del acceso del destinatario al mensaje, de acuerdo con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
5. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la accionada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que empezaran a correr transcurrido dos (2) días de enviado el mensaje de datos de notificación, conforme lo establece el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por medio del cual se regula la notificación y traslado de la demanda.

6. **REQUERIR** a la entidad demandada para que incluya en la contestación de la demanda su dirección electrónica para notificaciones judiciales y el aporten el expediente de la actuación administrativa que dio origen al acto acusado, de conformidad con el numeral 7 y el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA.
7. **SE RECONOCE** personería para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido, al abogado **EDISÓN TOVAR VALLEJO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 10.292.754 y con la tarjeta profesional número 161.779 del Consejo Superior de la Judicatura.
8. Para efectos de que las partes alleguen la contestación de la demanda, nuevos poderes, memoriales y solicitudes se les informa que el correo habilitado para ello es sgtadminld@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a dirección distinta, se entenderá no presentado.

Notificar



DOHOR EDWIN VARÓN VÍVAS

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

A.I. 205

RADICADO: 17-001-23-33-000-2020-00060-00
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UGPP
DEMANDADOS: MARÍA DORALIS HERRERA FRANCO

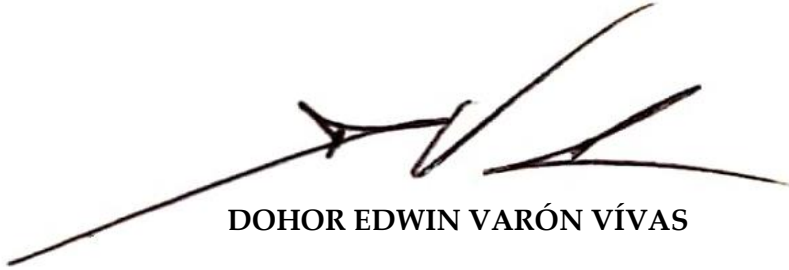
Estudiado el escrito de demanda y al advertirse con el lleno de los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a **admitir** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad), por conducto de apoderada judicial, instaura la **Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.**, contra la señora **María Doralis Herrera Franco**; en consecuencia, para su trámite se dispone:

1. **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante, de acuerdo a lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA, y por medio electrónico, con fundamento en lo prescrito en el artículo 205 ibídem y teniendo en cuenta las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
2. **NOTIFICAR** este auto personalmente a la señora **MARÍA DORALIS HERRERA FRANCO**, de conformidad con lo prescrito en la ley 1437 de 2011 artículo 199 y 200, además el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.
3. **NOTIFICAR** personalmente este proveído al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo prescrito en la ley 1437 de 2011 artículos 171, 198 y 199, además de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
4. Por Secretaría, déjese constancia en el expediente del acuse de recibo o del acceso del destinatario al mensaje, de acuerdo con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
5. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la accionada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que empezaran a correr transcurrido dos (2) días de enviado el mensaje de datos de notificación, conforme lo establece el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por medio del cual se regula la notificación y traslado de la demanda.
6. **REQUERIR** a la entidad demandada para que incluya en la contestación de la demanda su dirección electrónica para notificaciones judiciales y el aporten el

expediente de la actuación administrativa que dio origen al acto acusado, de conformidad con el numeral 7 y el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

7. **SE RECONOCE** personería para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido, al abogado **EDISÓN TOVAR VALLEJO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 10.292.754 y con la tarjeta profesional número 161.779 del Consejo Superior de la Judicatura.
8. Para efectos de que las partes alleguen la contestación de la demanda, nuevos poderes, memoriales y solicitudes se les informa que el correo habilitado para ello es sgtadminclcd@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a dirección distinta, se entenderá no presentado.

Notificar



DOHOR EDWIN VARÓN VÍVAS

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrado Ponente: *Publio Martín Andrés Patiño Mejía*

Manizales, septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio: 137

Referencia:

Proceso: Acción Popular
Radicación: 170012333000- 202000249-00
Demandante(s): Nayibe Guzmán Peña y otros
Demandado(s): Comisión Nacional del Servicio Civil y otros

Asunto

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia:

Consideraciones

Antes de decidir sobre la admisión del medio de control de la referencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se concede a la parte actor, un término de tres (3) días, so pena de rechazo, para que corrija la demanda, los siguientes aspectos:

1. Con el fin de proceder al trámite y notificación de la demanda, deberá dar aplicación a lo previsto en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020, en el sentido de remitir la demanda y sus anexos a los correos electrónicos de los demandados, de la Defensoría del Pueblo, de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría.
2. Respecto a los hechos de la demanda deberá precisar los siguientes puntos:
 - a. Frente al hecho 9, deberá precisar de manera pormenorizada que irregularidades se presentaron en el modo evaluativo (descripción del modo evaluativo) del concurso, indicando específicamente los cargos involucrados.
 - b. Frente al hecho 10, deberá señalar de manera concreta y pormenorizada cuales fueron las preguntas que no correspondían con las funciones específicas de los cargos ofertados, e indicar las funciones de dichos cargos y los cargos afectados con las irregularidades.
 - c. Frente al hecho 11, deberá indicar de manera precisa y pormenorizada el contenido evaluativo de la prueba que no tuvo consonancia con el manual de funciones para cada cargo específico, definiendo en concreto con que funciones

- del manual de cada cargo específico se presentó la irregularidad. Así mismo, en qué consistió las presuntas irregularidades.
- d. Frente al hecho 12, precisar de manera pormenorizada cual es el contenido evaluativo de competencias básicas que no tiene coherencia con los ejes temáticos, para cada uno de los cargos y las funciones de los cargos afectadas con cada irregularidad que sucedió.
 - e. Frente al hecho 13, deberá explicar de forma específica, que ejes temáticos no fueron socializados por la CNSC y la Universidad libre para cada cargo a proveer individualizando las irregularidades presentadas en cada cargo llamado a concurso. Además, detallar cuáles fueron las preguntas que no tenían relación con el empleo del cargo determinado, y sustentar la relación del porqué no tiene relación con el conocimiento, capacidades, habilidades, rasgos y aptitudes de los cargos.
 - f. Frente al hecho 14, deberá señalar de manera concreta que preguntas se realizaron de manera diferentes a las orientadas por las directivas del concurso, identificando los cargos específicos que se afectaron con dichas irregularidades.
 - g. Frente al hecho 15, deberá explicar para cada uno de los cargos específicos llamados a proveer, las inconsistencias que se presentaron que dieron lugar al rechazo de los aspirantes, y cuál fue la razón de cada una de las mismas.
 - h. Frente al hecho 19, deberá detallar de manera pormenorizada, cuáles fueron las dificultades técnicas y en casos específicos de los aspirantes, para cada cargo llamado a concursar, en el proceso de selección y que presuntamente los puso en desventaja, en el concurso.
3. Indicar de manera concreta y pormenorizada las circunstancias que configuran el elemento subjetivo del derecho colectivo de la moralidad administrativa. O sea, cuáles fueron las conductas amañadas corruptas y deshonestas alejadas de los fines de la función social en que presuntamente incurrieron las entidades demandadas. Y adjuntar pruebas de estas.
 4. Deberá allegar la demanda integrada con la corrección en un mismo escrito.

En consecuencia, se

Resuelve

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR corregir la demanda en el término de tres (03) días, subsanando los defectos de los que adolece enunciados en la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO: NOTIFIQUESE por el medio más expedito el presente proveído a la parte accionante.

Notifíquese y Cúmplase



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No.

FECHA:

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrado Ponente: *Publio Martín Andrés Patiño Mejía*

Manizales, septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio 136

Referencia:

Proceso : Acción Popular
Radicación : 17-001-23-33-000-2020-00184-00
Demandante(s) : Personería municipal de Viterbo – Caldas
Demandado(s) : Instituto Nacional de Vías – Invías.

Asunto

Por reunir los requisitos señalados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y por haber agotado el trámite descrito en el artículo 144 del CPACA, **Admítase la Acción Popular** instaurada por la **Personería municipal de Viterbo – Caldas**, en contra del **Instituto Nacional de Vías – Invías**.

Por lo brevemente expuesto se,

Resuelve

PRIMERO: ADMÍTASE LA ACCION POPULAR instaurada por la **Personería municipal de Viterbo – Caldas**, en contra del **Instituto Nacional de Vías – Invías**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP, y el Decreto 806 de 2020, mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda:

- Al Representante Legal de **INVIAS**, (Art. 159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales, en la dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales.

- Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal Administrativo.

CUARTO: En los términos del inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998 y el Decreto 806 de 2020, **NOTIFICAR PERSONALMENTE** este auto al señor DEFENSOR DEL PUEBLO, haciéndole entrega de copia de la demanda y esta providencia.

QUINTO: Una vez notificado, conforme al artículo 22 de la Ley 472 de 1998 y el Decreto 806 de 2020, en concordancia con el art 612 del C.G.P, que otorga el término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, empezará a **CORRER TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS**, lapso durante el cual podrán contestar la demanda, solicitar pruebas y proponer excepciones, conforme los disponen los artículos 22 y 23 Ley 472 de 1998.

SEXTO: Para los fines de los artículos 21 y 24 de la Ley 472 de 1998, la(s) parte(s) accionada(s) deberán **INFORMAR** sobre la existencia del presente proceso a los miembros de la comunidad reconocida como afectada, a través de la publicación del aviso adjunto o de los principales datos del mismo, en la página web de la Rama Judicial, en la página web de la(s) entidad(es) demandada(s) u otros medios de comunicación electrónica como en la página web del INVIAS. Ante la imposibilidad de lo anterior, se podrá recurrir a otros medios eficaces, tales como avisos a la comunidad, que se colocarán en el sector implicado. La parte demandante y el INVIAS deberán allegar la constancia respectiva, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión.

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes, al señor Defensor del Pueblo, y a los demás intervinientes, que dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la demanda, se citará a audiencia de pacto de cumplimiento y que la decisión se tomará dentro de los TREINTA (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado (artículos 22 y 27 de la Ley 472 de 1998).

Para los efectos del artículo 80 de la ley 472 de 1998, por la Secretaría y a costa de la parte actora, en la oportunidad procesal correspondiente, se remitirá copia de la(s) sentencia(s) definitiva(s).

Notifíquese y Cúmplase



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. _____
FECHA: _____

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
SECRETARIO